

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva el Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas.—Página 1362.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que entre el 20 del mes actual y el 10 de Enero próximo, con carácter de licencia de Pascuas, se pueden conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten.—Página 1362.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial a favor de los señores que se mencionan.—Página 1363.

Otra nombrando Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga a D. Joaquín Herrero Matcos.—Página 1363

Otra ídem íd. de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Tomás Lezcano y Medina.—Página 1363.

Otra ídem íd. de la Audiencia provincial de Jaén a D. Manuel Navarrete y Montero.—Página 1363.

Otra ídem íd. de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Fernando Moreno y González Anteo.—Página 1363.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo una comisión del servicio para Francia a D. Antonio Márquez Meler, Comandante de Infantería, Ayudante de Campo del General en Jefe de la Sección

de Justicia y Asuntos generales.—  
Páginas 1363 y 1364.

Otras concediendo el ingreso en Inválidos a Antonio García España, soldado de la Comandancia de Artillería de Ceuta; Andrés Resa Matamoros, soldado de Aviación, y Daniel Rosñol Rivera, Cabo del Batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo número 7, licenciados por inútiles.—Página 1364.

Otra ídem íd. íd. a Ali Ben Moh Saharani, asèari de la Mehal-la de Tafersit número 5, licenciado por inútil.—Página 1364.

Otra, circular, disponiendo se dé a la amortización la vacante de Teniente general producida por pase a la situación de primera reserva de D. Gabriel de Orozco y Arascot.—Página 1364.

#### Ministerio de Marina.

Real orden desestimando instancia de D. Carlos Allones Roffignac, ex Profesor auxiliar interino de la suprimida Escuela de Náutica de La Coruña.—Páginas 1364 y 1365.

Otra disponiendo se amortice la vacante de Auditor general producida en el Cuerpo Jurídico de la Armada por pase a la situación de reserva de D. Cristóbal del Castillo y Estrada.—Página 1365.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero tercero, por traslación, en la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa, a Basilio Velasco Sáenz, que lo es de la Delegación de Hacienda en Logroño.—Página 1365.

Otra concediendo la importación temporal de los efectos que con destino a la segunda Exposición de T. S. H. se presenten al despacho en las Aduanas y por mediación de los Agentes que se mencionan.—Página 1365.

Otra nombrando Portero tercero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia a Juan Soler Rídecuza.—Página 1365.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Comunicaciones para el despacho, acuerdo y firma de Real orden por delegación del Ministro de la Gobernación, de asuntos correspondientes a la expresada Dirección general.—Página 1365.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1365 y 1366.

Otra nombrando a D. Antonio Gómez Cano Ebanista del taller de la Dirección general de Comunicaciones.—Página 1366.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación "Escuela de primeras letras", instituida en Avellanedo (Santander) por D. Domingo González.—Páginas 1366 y 1367.

Otra ídem íd. íd. la Fundación denominada "Escuela", instituida en La Concha (Santander) por D. Francisco del Acebal Linaño.—Páginas 1367 y 1368.

Otra ídem íd. íd. la Fundación instituida en San Pedro de Allés, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo) por D. Domingo de Trespalacios Escandón.—Página 1368.

Otra ídem íd. íd. la Fundación "Escuela", instituida en Arredondo (Santander) por D. Francisco Malavear.—Páginas 1368 y 1369.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Málaga sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1369.

Otra ídem íd. íd. incoado por el Ayuntamiento de Ferreñola (Granada) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 1369 y 1370.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación "Escuela", instituida en Camargo (Santander) por

D. Rufino Fernández Campa.—Página 1370.

Otra disponiendo se agreguen a las oposiciones en curso y cuyos Tribunales fueron nombrados en 23 de Septiembre último, las vacantes de Profesoras especiales de adultas, de Corte y Confección de prendas, en Santiago, y de Dibujo, en Salamanca.—Página 1370.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden declarando cesante a Luis Cañón Ballesteros, Portero quinto de los Ministerios civiles.—Página 1370.

Otra ídem ídem a Epifanio García Berrocal, Portero quinto de los Ministerios civiles.—Página 1370.

Otra disponiendo se comunique al Presidente de la Junta Central de Transportes el resultado del escrutinio verificado de la votación entre las Cámaras Oficiales Agrícolas, para el nombramiento de Vocal propietario y Vocal suplente representantes de dichas Cámaras en referenda Junta.—Página 1371.

Otra declarando disuelta la Comisión Inspectora de la gestión técnico-administrativa de los servicios de este Ministerio; y disponiendo se den las gracias de Real orden a los funcionarios que la formaron.—Página 1371.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden sobre aplicación de la ley de la Jornada mercantil a los vendedores en plazas de abastos de artículos que constituyen el principal comercio de los establecimientos de la localidad sujetos a la mencionada ley.—Páginas 1371 y 1372.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, consultas elevadas a este Ministerio relativas unas a la interpretación del artículo 71 del Reglamento de 6 de Octubre próximo pasado, y otras referentes a la constitución de los Claustros extraordi-

narios de las Escuelas Industriales y requisitos exigibles para el registro de los documentos a que se contrae el párrafo primero del artículo 72 de dicho Cuerpo legal.—Página 1372.

Otra declarando excedente voluntario a D. José María Alonso y Pérez del Camino, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 1372.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el Manicimio de Santiago de Chile de la súbdita española Josefina Medrano García.—Página 1372.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1372.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, D. Luis Cárdenas Miranda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1373.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 42.—Página 1374.

HACIENDA.—Concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1373.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. Demetrio Luna Arenas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carlet (Valencia), para celebrar con carácter particular la rifa de una casa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1379.

Dirección general de Rentas públicas.—Modelo a que ha de ajustarse la redacción de las instancias en que se solicite autorización para los ensa-

yos del cultivo del tabaco que han de realizarse en el próximo año 1926.—Página 1379.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena de Octubre último.—Página 1380.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza para que se abstengan de publicar como vacantes para su provisión las plazas de nueva creación de Sección de graduada a base de unitarias.—Página 1382.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco de Cos Caneba, Torrero de faros.—Página 1382.

Dejando sin efecto la sanción impuesta a D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1382.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1382.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración, el día 19 del mes actual, de una carrera de velocimotores, motocicletas, autociclos y automóviles, denominada "Subida a la Cuesta de las Perdices".—Página 1382.

Dirección general de Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que los Sres. Dóriga y Compañía tenían constituida como consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de Santander de la Empresa naviera "Red Star Line".—Página 1384.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIÓ PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Luis Gon-

zález Quintas pase a situación de reserva en 11 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad que determina el Real decreto de 1.º de Julio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)

ha tenido a bien disponer que entre el 20 de Diciembre y el 10 de Enero, con carácter de licencia de Pascuas, se pueden conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en el número que permitan las necesidades del servicio y atendiendo a sus circunstancias y concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de ...

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de oposiciones convocadas por Real orden de 16 de Febrero último, a fin de cubrir las vacantes de Visecretarios existentes en aquella fecha en las Audiencias de Almería, Bilbao, Jaén y Santa Cruz de Tenerife, y seis más, con objeto de constituir un Cuerpo de aspirantes, consta en esa propuesta, además de los cuatro opositores aprobados, las manifestaciones que hace el Tribunal a favor de los opositores D. Aureliano Bueno Quesada y D. Ramón Morales López, no incluidos en la propuesta, no obstante haber sido aprobados en los dos ejercicios con una calificación total, respectivamente, de 66,10 y 59,17 puntos, y que a tenor de esas calificaciones deberían figurar con los números 4.º y 6.º, por no haber cumplido los veinticinco años, ateniéndose para ello a lo prevenido en el número 3.º de la Real orden de 16 de Febrero último, que declara aplicable a estas oposiciones la de 22 de Febrero de 1922; y

Considerando que cuando se dictó la Real orden de 22 de Febrero de 1922 no se había creado el Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia provincial, y que las oposiciones en aquella fecha se hacían directamente a plazas determinadas, por eso era indispensable que los propuestos para ocuparlas tuvieran la edad necesaria para su desempeño en propiedad; pero la ley de 3 de Agosto del mismo año de 1922 modificó el párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, disponiendo en su artículo único que al convocar esta clase de oposiciones se señale el número de plazas suficientes para cubrir las vacantes que existieren y las que normalmente puedan producirse en un período de dos años, formándose un Cuerpo de Aspirantes:

Considerando que sería equitativo el incluir en la propuesta a los dos mencionados opositores aprobados, pues con ello no se causaría perjuicio inmediato de tercero, y compensaría de este modo los esfuerzos económicos que supone el concurrir a estas oposiciones, y que acaso, de ser excluidos definitivamente, no pudieran acudir a nuevas oposiciones de ésta o de otra clase:

Considerando, por otra parte, que el Tribunal, al aprobarlos, los ha considerado capacitados para desempeñar

el cargo de Vicesecretario de Audiencia provincial, mediante severa oposición, demostrado por el hecho de quedar sin cubrir cuatro de las diez plazas anunciadas a oposición; y aceptando como muy dignas de tenerse en cuenta las manifestaciones que hace en su propuesta el Tribunal de las antes mencionadas oposiciones a favor de los dos opositores no incluidos en la propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Visecretarios de Audiencia provincial, que comprende a D. Joaquín Herrero Mateos, con el número 1; a D. Francisco Lezeano y Medina, con el número 2; a D. Manuel Navarrete y Montero, con el número 3, y a don Fernando Moreno y González Anleo, con el número 4; y al propio tiempo disponer se consideren incluidos en dicha propuesta a D. Aurelio Bueno Quesada y a D. Ramón Morales López, sin que puedan ser nombrados para plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial hasta que hayan cumplido los veinticinco años.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Jefe de la Sección segunda de la Subsecretaría de este Ministerio.

Aprobada la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de varias Audiencias provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de esa Audiencia, en la vacante producida por pase a otro cargo de D. Felipe García Jalón, que la desempeñaba, a D. Joaquín Herrero Mateos, número 1 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Aprobada la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarios de varias Audiencias provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario, vacante en esa Audiencia

por promoción de D. Manuel González Moreno, que la desempeñaba, a D. Tomás Lezeano y Medina, número 2 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Aprobada la propuesta del Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de varias Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de esa Audiencia, en la vacante producida por promoción de D. Andrés Esteban y García Quesada, que la desempeñaba, a D. Manuel Navarrete y Montero, número 3 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Aprobada la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarios de varias Audiencias provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario, vacante en esa Audiencia por pase a otro cargo de D. Rafael Flores González, que la desempeñaba, a D. Fernando Moreno y González Anleo, número 4 de los opositores propuestos por el mencionado Tribunal.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Comandante de Infantería, Ayudante de campo del General jefe de la Sección de Justicia y Asuntos generales, D. An-

tonio Márquez Meler, en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento de la Escuela Central de Tiro, una comisión del servicio de un mes de duración, para Francia, a fin de que visite la Escuela de perfeccionamiento de especialidades de Infantería de Chalons sur Marne y el Centro de estudios de aplicación de Versailles; tendrá derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y a hacer por cuenta del Estado el recorrido en territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Jefe de la Sección de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado de la Comandancia de Artillería de Ceuta Antonio García España, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 13 de Abril de 1922, en Miss-krela (Ceuta), fué herido por proyectil enemigo en la mano derecha, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico militar de la misma en 14 de Noviembre del referido año por padecer anquilosis de la muñeca derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable y se hallan incluídas en el artículo 5.º, capítulo 3.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ciudad Real, a instancia del soldado de Aviación Andrés Resa Matamoros, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día

15 de Julio de 1922, en el aeródromo de Tetuán (Marruecos), al poner en marcha el motor de un aeroplano fué alcanzado por la hélice, que le fracturó tres costillas, dándole además un fuerte golpe en el brazo derecho, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta por padecer parálisis del tronco radiocircunflejo y del músculo cutáneo del lado derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos, con el empleo de Cabo y antigüedad de la fecha del accidente origen de su inutilidad, al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en los artículos 5.º y 8.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 227) y serie de aplicación el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. número 177).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera región, a instancia del Cabo del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, número 7, hoy Cazadores de Africa número 10, Daniel Rosiñol Rivera, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas de bala enemiga, recibidas el día 9 de Octubre del año último, en el combate de Mexara-Muires (Larache), le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla, a instancia del askari número 1.062 de la Mehal-la de Tafersit, número 5, Ali Ben Moh Saharani, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 22 de Agosto de 1923 fué herido por bala enemiga en Tifaurin (Melilla), en la región deltoidea izquierda y en el dedo índice de la mano derecha, siendo declarado inútil para el servicio por el Tribunal Médico Militar de dicha Comandancia, por padecer anquilosis del hombro izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos al mencionado askari, toda vez que las lesiones que padece son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 3.º, capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Teniente general producida el día 8 del corriente mes por pase a la situación de primera reserva de D. Gabriel de Orozco y Arascot, por haber sido promovidos sucesivamente a dicho empleo tres Generales de división después de la última vacante amortizada y existir excedente en aquella escala.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la

Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del ex Profesor auxiliar interino de la suprimida Escuela de Náutica de La Coruña don Carlos Allones Roffignac, a quien por no haberse presentado a demostrar su competencia en los términos prevenidos en las Reales órdenes de 8 de Mayo y 18 de Septiembre del corriente año, y que oportunamente le fueron notificadas, debe tenerse por decaído del derecho que pudo asistirle a ser nombrado Profesor auxiliar en propiedad de ciertas enseñanzas en Escuela Oficial de Náutica.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación, señor Comandante de Marina. Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo que determina el apartado c) del Real decreto de 23 de Julio de 1924, modificado por el de 4 de Septiembre del mismo año, se amortice la vacante de Auditor general producida en el Cuerpo jurídico de la Armada por pase a la situación de reserva de D. Cristóbal del Castillo y Estrada, por ser la primera que se produce en dicho empleo después de la reducción que en la plantilla del mismo verificó el Real decreto de 17 de Abril último aprobando las de todos los Cuerpos de la Armada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

HONORIO CORNEJO

Señores Asesor general del Ministerio e Intendente general de Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación especial de Hacienda en Guipúzcoa, por salida a otro destino de José Abarca, que la desempeñaba como Portero cuarto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, Portero tercero, por traslación, a Basilio Velasco Sáenz,

que lo es de la Delegación de Hacienda en Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señores Oficiales mayores de este Ministerio y de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco de Borbón, Duque de Sevilla, en la que, como Presidente del Comité organizador de la Segunda Exposición de T. S. H. que ha de celebrarse en el Palacio de Hielo de esta Corte, solicita se conceda franquicia temporal a los efectos que con el expresado destino se presenten al despacho en las Aduanas de Irún, Bilbao y Port-Bou, por mediación de los Agentes Mitjaville, Bergareche, Ortúzar y Mitjaville, respectivamente:

Resultando que el Ministerio de Trabajo, por Real orden de 17 de Julio último, ha concedido la autorización prevenida por Real decreto de 27 de Marzo de 1924; y

Considerando que la franquicia temporal que se solicita está prevista y autorizada por el caso sexto de la disposición 3.ª del Arancel y el artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previa la prestación de fianza que garantice la reexportación, la importación temporal de los efectos que con destino a la Segunda Exposición de T. S. H. se presenten al despacho en las Aduanas y por mediación de los Agentes anteriormente expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

De conformidad con lo que dispone la Real orden fecha 2 del actual, GACETA del 3,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero tercero de la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia a Juan Soler Ridecura, quien permanecerá en activo servicio por el tiempo de tres meses y ocho

días que le faltan para obtener derechos pasivos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 del corriente, y por convenir a la buena marcha y rapidez de los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede autorizado para el despacho, acuerdo y firma de Real orden, por delegación del Ministro de la Gobernación, de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Comunicaciones, con excepción de aquellos que, a juicio de V. I. o por exigirlo así disposiciones especiales, deban ser sometidos a conocimiento y resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con medio sueldo, considerándola como primera prórroga, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Josefa García Pérez, con destino en Agaete, autorizándola para hacer uso de ella en Puerto de la Luz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Las Palmas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y sin sueldo, como segunda prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 31 de Agosto del año actual, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Amor Montoya y Muñoz, con destino en Torreblanca (Castellón), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Castellón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 4 de Agosto del año actual, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Angeles Cereceda y Rey, con destino en Huesca, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Huesca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Fer-

nando Soto y Sáez, con destino en Cádiz, autorizándole para hacer uso de ella en Valladolid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Miguel Caballero y Pérez, con destino en Cádiz, autorizándole para hacer uso de ella en Puertollano; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Máximo Viana y Ruiz, con destino en Algeciras, autorizándole para hacer uso de ella en El Recuerdo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

Existiendo una vacante de Ebanista del taller de esta Dirección general, por pase a situación de excedente de D. Eduardo Duato y Pérez, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y comunicada a la Junta calificadora de destinos civiles, como se previene en la base 7.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre último, y vista la conveniencia de su provisión interina,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la base 14 de dicho Real decreto, ha tenido a bien nombrar Ebanista del taller de esta Dirección general, con carácter interino y haber anual de 2.000 pesetas, a D. Antonio Gómez Cano, quien percibirá sus haberes desde el día en que se presente en su destino de dichos talleres.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Presidente de la Junta calificadora de destinos civiles, Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación, Jefe del Negociado primero (Personal) de la Dirección general y de los Talleres de la misma y Habilitado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación instituida por D. Domingo González en Avellanedo (Santander); y

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado ante el Cónsul de España en Bayona a 21 de Mayo de 1853, fundó una Escuela de primeras letras en Avellanedo (Santander), dotándola de determinados bienes:

Resultando que posee actualmente la lámina de Instrucción pública, número 1.678, de un capital de 2.727,60 pesetas, y renta líquida anual de 79,27.

de la Deuda pública interior al 4 por 100:

Resultando que se ha concedido audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, sin que haya comparecido persona alguna, habiendo informado favorablemente la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que en la escritura fundacional no se hace especial mención de la persona que deba ejercer el patronazgo:

Resultando que los que tengan derecho al mismo no han comparecido ni ejercido el cargo hace muchos años:

Resultando que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo prescrito en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, con arreglo al 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción o incremento de las Ciencias, las Artes y las Letras, cuyo patronazgo y administración reglamentó el fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de Beneficencia particular:

Considerando que, si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible por las escasas rentas de que dispone:

Considerando probada la existencia en Avellanado de la Escuela nacional que le corresponde, con sujeción al arreglo escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1921, salvo cuando el Fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación Escuela de primeras letras, instituida en Avellanado (Santander) por D. Domingo González,

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, que lo ejerce hace muchos años, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades que menciona el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por D. Francisco del Acebal Liaño en La Concha, Ayuntamiento de Villaseusa, provincia de Santander; y

Resultando que D. Manuel Díaz de Sarabia, D. Agustín de Villota, don Juan Manuel de Villanueva Pico y D. Deogracias Díaz de Sarabia, usando de las facultades que les concedió D. Francisco del Acebal Liaño por poder otorgado a 6 de Septiembre de 1768 ante D. Diego de la Barreda, Escribano público de Cádiz, otorgaron estos herederos fideicomisarios su testamento el día 1.º de Diciembre de 1769, fundando una Escuela de primeras letras en el lugar de La Concha (Santander) para los naturales de allí, así como los demás de su valle y otros del contorno:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, no acudió persona alguna, habiendo sido el expediente favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que esta Fundación fué dotada de 4.900 pesos plata, los cuales han quedado reducidos a la lámina intransferible de la Deuda pública número 1.273, con un valor de 10.398,35 pesetas, el que, unido al edificio destinado a Escuela, constituye todo el capital de la Obra pía:

Resultando que en la Memoria testamentaria el fundador nombró Pa-

tronos a los señores Cura párroco, Regidor y Diputado del referido lugar de La Concha:

Resultando que actualmente desempeña este Patronato el Ayuntamiento de Villaseusa:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de instituciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por el fundador:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para ser comprendida dentro del artículo 2.º del citado Real decreto, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para que se la clasifique de beneficencia particular:

Considerando que si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es dable hacerlo por las escasas rentas de que dispone, ejerciendo el cargo de Maestro en La Concha uno nacional que cobra sueldo del Estado:

Considerando que, probada la existencia en La Concha de Escuela pública, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos por el Real decreto de 15 de Julio de 1921, en relación con los artículos 54, 55 y 56 de la repetida Instrucción:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado en observancia de lo mandado en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere relevado expresamente de dicha doble obligación, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atribuyó competencia para clasificar tal Fundación el Real decreto de 29 de Junio de 1911, con que la Presidencia del Consejo de Ministros resolvió un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada Escuela, instituida en La Concha (Santander) por D. Francisco del Acebal Liaño.

2.º Que se nombren Patronos de la misma a los señores Cura párroco de La Concha, Alcalde presidente del

Ayuntamiento y Síndico del mismo; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el propio Patronato se incoe el expediente especial a que hace referencia la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

4.º Que de estos acuerdos se den los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en San Pedro de Allés, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo), por D. Domingo de Trespalacios Escandón; y

Resultando que este señor, según escritura otorgada en Madrid, ante el Escribano D. José Calvo de Barriónuevo, a 16 de Diciembre de 1776, fundó un mayorazgo a favor de su hijo D. José María y sus sucesores; que en dicha escritura dotó con 1.100 reales al año la Escuela de primeras letras que habían creado en Allés sus tíos abuelos D. Domingo de Mier Trespalacios y D. Domingo Antonio de Trespalacios, Canónigos que fueron de la Catedral de Oviedo; y que asimismo fundó un estudio de Gramática latina en el lugar de Allés, con 300 ducados anuales de consignación para dotación del Preceptor:

Resultando que dispuso que dichas pensiones fueran satisfechas por quien poseyera el mayorazgo, y que si se dividiese éste por muerte de su hijo, los dos poseedores quedarían obligados a satisfacerlas por mitad:

Resultando que también dispuso que la enseñanza se diera gratis; que no pudieran recaer los cargos de Maestro y Preceptor de Gramática en la misma persona y que el Patronato fuera ejercido por el poseedor de la Casa de Lombero, el Cura Abad de la parroquia de San Pedro de Plecín y el Juez del Valle de Peñamellera, a quienes no relevó de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos:

Resultando que para la elección de Maestro y Preceptor ordenó fueran consultados los Curas párrocos de Ruenes y Rozagás y, a falta de ellos, los de Allés y Cáraves; pero que se

elejirán por mayoría de votos entre los tres Patronos:

Resultando que por Real orden de 14 de Marzo de 1849 se dispuso que las rentas de la Escuela de Latinidad se aplicasen a la de instrucción primaria, por no producir beneficios a la juventud el sostenimiento de dicha Escuela, ya que no podía darse valor académico a los estudios que en ella se cursaran:

Resultando que el capital fundacional está actualmente constituido por la inscripción intransferible de la Deuda pública al 4 por 100 interior, número 1.539, de 16.546,21 pesetas nominales:

Resultando que el Patronato viene aplicando las rentas de la Fundación a gratificar al Maestro nacional de Allés:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes, cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, dada la cuantía de las rentas con que el fundador la dotó, indudablemente pudo cumplir algún día su fin, sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos; pero ahora no lo cumplía, pues no puede entenderse que lo hiciera gratificando al Maestro nacional, ya que necesita sostener Escuela propia con Maestro pagado por la Fundación:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere relevado expresamente de aquella obligación, lo que no ocurre en este caso:

Considerando que a los Maestros de Escuelas nacionales les prohíbe percibir otra remuneración por la enseñanza que su sueldo el artículo 12 del Real decreto de 8 de Junio de 1910,

S. M. el Rey q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en San Pedro de Allés, Ayuntamiento de Peñamellera Alta (Oviedo), por D. Domingo de Trespalacios Escandón,

2.º Que se reconozca como Patronos de dicha Obra pía al poseedor de la Casa de Lombero, al Cura párroco de San Pedro de Plecín y al Juez municipal de Peñamellera Alta, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que restablezca el Patronato la Escuela fundacional, o si por la exigüidad de las rentas no puede hacerlo, incoe el expediente a que hace referencia el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, para la transformación del fin fundacional.

4.º Que cuantos Maestros públicos hayan percibido las rentas fundacionales desde la publicación del Real decreto de 8 de Junio de 1910, las reintegren a la Fundación, haciéndose responsable el Patronato de dichas cantidades si no les obligare a hacerlo; y

5.º Que se comunique traslado de la resolución recaída en este expediente al Ministerio de Hacienda, al Rector de la Universidad, a la Junta provincial de Beneficencia y al Patronato de la Obra pía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Arredondo (Santander) por D. Francisco Malavear; y

Resultando que, según escritura otorgada a 7 de Noviembre de 1769 ante D. Miguel Arredondo, en Ogarrio, por D. José Ignacio de Malavear, en virtud de poder que tenía de su padre D. Francisco, fundó en el dicho lugar de Arredondo una Escuela de primeras letras, dotándola, para la manutención del Maestro, con un capital, en censos, importante 35.521 reales;

Resultando que esta Fundación posee actualmente una lámina intransferible de la Deuda pública por valor de 3.847,25 pesetas, con renta anual de 123,31:

Resultando que, incoado expediente para la clasificación, se concedió audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por medio del *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, no habiendo comparecido persona alguna:

Resultando que en la escritura constitutiva se nombra Patrono al ya citado D. José Ignacio de Malavear y a sus sucesores:

Resultando que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo el patronazgo el Ayuntamiento de Arredondo:

Resultando que en la actualidad existe y funciona en Arredondo una Escuela nacional de enseñanza primaria:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, las letras y las artes, cuyo patronazgo y administración reglamentara el fundador respectivo:

Considerando que la institución de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de beneficencia particular:

Considerando que esta institución, si bien cuando se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, ahora no le es posible por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que, dada la existencia en Arredondo de la Escuela nacional que le corresponde con acierto a la distribución hecha por la Superioridad, y hallándose debidamente atendida la enseñanza allí, procede hacer aplicación de lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 24 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla,

S. M. el REY (q. D. g.), a pro-

puesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación "Escuela", instituida en Arredondo (Santander) por don Francisco Malavear.

2.º Que se confirme en el Patronato al Ayuntamiento de Arredondo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y que por el propio Patronato se incoe el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jese encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Málaga sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Málaga solicita la creación de una Escuela de niñas en El Morlaco, alegando únicamente que este lugar carece de los Centros necesarios para la instrucción y educación de las mismas, y ofrece cumplir las obligaciones que la ley le impone respecto a casa y material de enseñanza.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección lo hace en igual sentido, añadiendo que El Morlaco excede de 200 habitantes, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que no constan los datos referentes al número de niñas comprendidas en la edad escolar ni la distancia de El Morlaco a las Escuelas nacionales más próximas:

Considerando, por otra parte, que en los grupos de población inferiores a 500 habitantes las Escuelas han de ser de asistencia mixta, conforme a la ley, al objeto de que uno de los sexos no quede privado de enseñanza,

Esta Comisión opina que no es posible acceder a la solicitud."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ferreñola (Granada), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ferreñola (Granada) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Atalbeitar, alegando que este pueblo carece de medios de enseñanza, y la distancia que le separa de Ferreñola, lo accidentado del terreno y las bajas temperaturas del invierno impiden que los niños acudan con regularidad a las Escuelas situadas allí, y ofrece el edificio para su instalación y vivienda del Maestro, y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y la Inspección dice que Ferreñola, pueblo de 320 habitantes solamente, tiene dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, y se halla a 750 metros de Atalbeitar, que cuenta 166 habitantes, y los niños comprendidos en la edad escolar se calcula en 25; entendiéndose por esto que cuando se hayan cubierto las necesidades de la enseñanza en pueblos peor atendidos que el de Atalbeitar, podrá accederse a lo solicitado; y el expediente pasa a este Consejo, por si procede la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando los razonamientos expuestos por la Inspección en su dictamen,

Esta Comisión opina que debe desestimarse la petición."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente

por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada Escuela, instituida por D. Rufino Fernández Campa, en Camargo (Santander); y

Resultando que por escritura otorgada en Mazcuerra el día 9 de Marzo de 1876, dicho señor fundó una Escuela en Camargo (Santander):

Resultando que incoado expediente para su clasificación y concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía, no ha comparecido persona alguna, informando favorablemente la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que la Fundación posee actualmente un capital nominal de 58.000 pesetas, en una lámina intransferible de la Deuda pública, que produce una renta de 1.520 pesetas anuales:

Resultando que en la cláusula décimoquinta de las bases de la Fundación se designó Patrono a un hermano del fundador, a quien después ha sustituido el Ayuntamiento de Camargo:

Resultando probada la existencia en dicho punto de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha por la Superioridad:

Resultando que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que de lo expuesto se deduce hallarse comprendida la Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo además las condiciones prescritas en el 44 de aquella Instrucción:

Considerando que si bien la Institución de que se trata, cuando se fundó, pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no es posible por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que está suficientemente atendida la enseñanza en Camargo con la Escuela nacional y que es de tener, por tanto, en cuenta lo

prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar la Fundación de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y a propuesta de la Sección de Fundaciones de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación Escuela instituida en Camargo (Santander) por D. Rufino Fernández Campa.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma al Ayuntamiento de Camargo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que, una vez clasificada, se incoe por el propio Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

4.º Que de estos acuerdos se den los traslados prevenidos en el artículo 45 de la repetida instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido anunciadas a oposición, en turno restringido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto último, la provisión de dos plazas vacantes de Profesoras especiales de adultas: una en Santiago, de Corte y Confección de prendas, y la otra en Valladolid, de Dibujo geométrico y artístico, ambas dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas; y teniendo en cuenta que recientemente han sido nombrados Tribunales para juzgar oposiciones de idénticas enseñanzas, que no han comenzado a funcionar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se agreguen a las oposiciones en curso y cuyos Tribunales fueron nombrados en 23 de Septiembre último, las vacantes de Corte y Confección de prendas en Santiago y de Dibujo en Salamanca, confirmando la ya anunciada, por omisión, en Valladolid, de la misma enseñanza.

2.º Que se remitan los expedientes de las opositoras a los respectivos Tribunales; y

3.º Que se devuelvan a las interesadas los derechos de examen que hayan abonado por segunda vez al solicitar las vacantes de igual enseñanza que ahora se agregan a las oposiciones cuyos Tribunales ya están nombrados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

**CALLEJO**

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Luis Cañón Ballesteros, reingresado por Real orden de 26 de Octubre último, en la Estación Arrocería Delta del Ebro (Tarragona).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

**BENJUMEA**

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Epifanio García Berrocal, reingresando por Real orden de 26 de Octubre, en la Sección Agronómica de Badajoz.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

**BENJUMEA**

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Excmo. Sr.: Verificada la votación entre las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales y regionales que se dispuso por Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre último, para designar un Vocal propietario y otro suplente que les representen en esa Junta central de Transportes durante un período de cinco años, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924, el 9.º del Reglamento para su aplicación de 11 de Diciembre del mismo año y la Real orden aclaratoria de 16 de Marzo del corriente; y

Resultando del escrutinio verificado que D. Juan Creus Vega y D. Jesús Cánovas de Castillo han obtenido mayoría de votos para Vocal propietario y Vocal suplente, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se comunique a V. E. el resultado de dicho escrutinio, a fin de que se sirva dar posesión a los mencionados señores de los cargos para que han sido elegidos.

De Real orden se lo comunicó a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Central de Transportes.

Ilmos. Sres.: La Real orden de 21 de Enero de 1924, en previsión de que pudieran presentarse algunos casos que aconsejaran la conveniencia de que siguiera actuando la Comisión inspectora de la gestión técnico-administrativa de los Servicios de este Ministerio, dispuso se siguiera considerando constituida, no obstante el retorno a sus destinos de los funcionarios que la formaban.

La Real orden de 8 de Noviembre de 1923 creando esta Comisión, determinó con toda precisión sus finalidades y el plazo de su actuación. Realizada su misión con gran celo y expirado aquél, no ha habido lugar a que se constituyera de nuevo, acreditando la experiencia haber desaparecido totalmente las circunstancias que motivaron su nombramiento y las previsiones que pudieran aconsejar su continuación.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queda disuelta la Comisión inspectora de la gestión técnico-administrativa de los Servicios del Ministerio de Fomento, dándose las gracias en Su Real Nombre a los funcio-

narios que la formaron por el celo demostrado en el desempeño de la misión que les fué encomendada.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señores Directores generales de Agricultura, Minas y Montes; Obras públicas y Jefe del Negociado central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por varios vendedores de la plaza de abastos de Murcia, recurriendo contra providencia del Gobernador civil de dicha capital, en la que se declaró que dichos comerciantes debían ajustarse al régimen de apertura y cierre de establecimientos, determinados en un pacto que ante aquella Autoridad convinieron en 5 de Agosto último los representantes del Gremio de Ultramarinos y de la Federación de Dependientes de Comercio de dicha capital para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil:

Resultando que en el mencionado pacto se establece: (a, que los establecimientos del gremio se abrirán y cerrarán de siete de la mañana a ocho de la noche en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto; de siete y media de la mañana a siete y media de la noche en Septiembre y Octubre, y de ocho de la mañana a las siete de la tarde en los meses de Noviembre a Marzo, debiendo cerrarse en todo tiempo de una y media a tres y media de la tarde para la comida de los dependientes; b), que se observarán veinticuatro fiestas anuales, que los días 21 a 24 de Diciembre se demorará una hora el cierre, y que aunque alguno de estos días fuese domingo, se abrirán durante dicho tiempo los establecimientos, cerrándose solamente dos horas para la comida de los dependientes; c), que las horas extraordinarias que trabaje la dependencia en virtud de la observancia de dicho horario, se entenderán recompensadas con las horas de asueto de las 24 fiestas anuales, más quince días de permiso que disfrutarán al año los dependientes, sin pérdida del sueldo, y con la costumbre establecida de no re-

bajar el sueldo en caso de enfermedad:

Resultando que varios vendedores de la plaza de Abastos solicitaron del Gobernador civil que se les considerase excluidos del cumplimiento de tal pacto, en cuya convención no habían intervenido por no pertenecer al Gremio de patronos de ultramarinos y porque no utilizan dependientes; instancia que fué desestimada por el Gobernador, fundándose en que la ley de Jornada mercantil no consiente en una misma población regímenes distintos de apertura y cierre de los establecimientos de un mismo ramo de comercio, cualquiera que sea el lugar en que los establecimientos se encuentren situados:

Resultando que contra tal providencia gubernativa recurren los interesados ante este Ministerio:

Resultando que con motivo del mencionado recurso se plantean a la resolución de este Ministerio varias cuestiones, a saber: a), legalidad del pacto celebrado en 5 de Agosto último entre los representantes del Gremio de ultramarinos y de la Federación de Dependientes de Comercio; b), competencia de Autoridad para resolver sobre las incidencias de la aplicación de la ley de la Jornada mercantil; c), sometimiento de los vendedores de las plazas de abastos al régimen de apertura y cierre de establecimientos dedicados al comercio de los mismos artículos que venden aquéllos:

Considerando, en cuanto a la primera de las indicadas cuestiones, que el pacto de que anteriormente se ha hecho mención, infringe el artículo 11 de la ley de 4 de Julio de 1918, al fijar el horario de apertura y cierre de los establecimientos durante los meses de Abril a Agosto, puesto que, según dicho horario, los dependientes no gozarían de un descanso ininterrumpido de doce horas entre jornada y jornada en los días del lunes al sábado, y que también infringe el artículo 20 del Reglamento vigente del descanso dominical al establecer que los días 21 a 24 de Diciembre de cada año, aunque sean domingos, permanecerán abiertos los establecimientos durante mayor número de horas de las que permite la citada disposición:

Considerando, en cuanto a la cuestión de competencia, que la ley de 4 de Julio de 1918 y Reglamento de 16 de Octubre del mismo año encomiendan la aplicación de sus preceptos a las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, tanto en cuanto se refiere a la determinación de las ho-

ras de apertura y cierre de los establecimientos sometidos al régimen general de la ley, como a la declaración de exenciones, autorización de internados, etc., sin que contra las resoluciones de dichos organismos locales quepan otros recursos que los que se formulen ante este Ministerio; no señalando la Ley ni Reglamento citados intervención alguna en las incidencias de su aplicación a las Autoridades gubernativas provinciales, salvo en la parte de ellos que se refiere a las sanciones, la cual precisamente ha sido modificada por la ley de 10 de Enero de 1922 y Reglamento de 21 de Abril del mismo año, que han encomendado la sanción por infracciones de la legislación del trabajo a la Autoridad judicial:

Considerando, por último, en cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas, la que es objeto concreto del recurso, que tanto el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, respecto a los establecimientos sometidos al régimen general de la ley, como los artículos 17 y 18 del mismo Reglamento, respecto a los establecimientos exceptuados, exigen que el régimen de apertura y cierre de unos y otros sea uniforme para cada gremio o ramo del comercio; que el art. 12 de la ley prohíbe toda venta pública de las mercancías que constituyan el comercio de establecimientos durante las horas que éstos hayan de permanecer cerrados en cumplimiento de la propia ley; y que otras disposiciones legales y reglamentarias y repetidas Reales ordenes que se han dictado y se hallan en vigor están inspiradas en el mismo criterio, a fin de evitar toda competencia desleal que pudiera realizarse con motivo de la aplicación de la ley.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren nulas las cláusulas del pacto celebrado en 5 de Agosto último por el Gremio de Ultramarinos y la Federación de Dependientes de Murcia, por las cuales se infringen, según lo anteriormente expuesto, las disposiciones vigentes sobre jornada mercantil y descanso dominical.

2.º Que por la Delegación local del Consejo de Trabajo en Murcia se invite al mencionado Gremio a modificar aquel acuerdo, acomodándolo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre las indicadas materias; y

3.º Que los vendedores de las pla-

zas de abastos deben someterse al régimen de apertura y cierre fijado para los establecimientos de la localidad dedicados al mismo ramo de comercio que aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

#### AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Ministerio diversas consultas relativas unas a la interpretación del artículo 71 del Reglamento de 6 de Octubre próximo pasado, y otras referentes a la constitución de los Claustros extraordinarios de las Escuelas Industriales y requisitos exigibles para el registro de los documentos a que se contrae el párrafo primero del artículo 73 de dicho Cuerpo legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las mencionadas consultas sean resueltas en la forma siguiente:

1.º Que tienen derecho a asistir a las reuniones de los Claustros ordinarios de las Escuelas Industriales, con voz y voto, no solamente los Profesores y los Auxiliares numerarios, sino también cuantos, en forma legal, se hallen encargados de Cátedras; y

2.º Que para la inscripción en las Secretarías de las Escuelas de los Profesores y Peritos industriales que han de formar los Claustros extraordinarios, se exigirá, a los primeros, la presentación del título académico o profesional, y a los Peritos el documento que acredite que el interesado ejerce su profesión en la zona a que la Escuela corresponda, debiendo exhibirse, por tanto, o una certificación del Director-gerente de la Empresa en que presta sus servicios, expresiva del cargo que el interesado desempeña, o el último recibo que compruebe haberse satisfecho el impuesto por el ejercicio de la profesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

#### AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este

Ministerio, D. José María Alonso y Pérez del Camino, que sirve en el Gobierno civil de la provincia de Castellón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle, a partir de esta fecha, excedente voluntario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

#### AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCIÓN DE CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio, en despacho número 209 de fecha 15 de Octubre último, el ingreso en el Manicomio de aquella capital de la súbdita española Josefina Medrano García, natural de Pamplona, de treinta y cuatro años de edad, domiciliada en Santiago de Chile, calle Matucana, 715, hija de Marcos y de Eleuteria.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.  
El Jefe de Sección, S. Crespo.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ambrosio Cruz Serrano, natural de Salinas de Medinaceli (Soria), soltero y de profesión agricultor, hijo de Santiago y de Antonia, ocurrido en Corneilhan (departamento de Herault, Francia) el día 25 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 5 de Diciembre de 1925.  
El Jefe de Sección, S. Crespo.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Lorenzo Márquez, de sesenta y nueve años de edad, casado, obrero, natural de Santiago de Parada; José Boulosa Cubifo, de cincuenta años de edad, casado, natural de Giesta-Ayunt; Valentina Respaldiza Alcorta, de sesenta y un años de edad, soltera, natural de Loranca, y Mariana Guerreiro de Márquez, casada, natural de Frados-Vidigueira.

Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—  
El Jefe de Sección, S. Crespo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, D. Luis Cárdenas Miranda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Ardales, ante el Notario de Campillos D. Luis Cárdenas y Miranda, el Auxiliar Recaudador de Contribuciones de la Zona de Campillos D. Francisco Machuca Chía, en representación de doña Isabel Muñoz Gutiérrez, que era deudora a la Hacienda pública por contribución urbana, morosa en el pago y rebelde al otorgamiento de la mencionada escritura, vendió por 334 pesetas a D. Rafael Leña Guerrero, una casa que se describe, situada en la calle Real, de la expresada localidad de Ardales, número 15, haciendo constar entre otros particulares que la deuda era de 7,04 pesetas, que según certificación del Registrador estaba libre de cargas, que se había tomado la anotación preventiva de embargo en nombre del Estado y que se cancelaba la anotación preventiva de embargo, letra A, practicada sobre la finca vendida:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Campillos, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción por el defecto de existir contradicción entre el anterior documento y el Registro, pues en aquél se dice que la finca vendida es libre de cargas y de éste aparece, y así se hizo constar en la certificación de esta oficina, estar gravada con el embargo producido en el expediente que motivó la venta, y asimismo por expresarse en la escritura que la finca respondía por tal embargo de 7,04 pesetas, por concepto de urbana y resultar de la anotación de embargo que responde de 58,09 pesetas. Se anota por sesenta días al tomo 100 del Archivo, libro 82 de Ardales, folio 235 vuelto, anotación B, finca número 1.319".

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que si se estimara el concepto de carga, juntamente, como limitaciones del derecho del dominio de la finca, cual corrientemente se estima, no se diría que existe contradicción en el título, porque éste expresa el contenido de la certificación del propio Registrador calificador, unido al expediente, exhibido para la redacción

de la escritura; que en ésta deba consignarse así, y separadamente, cual se hace, como trámite del procedimiento de apremio, de acuerdo con la Instrucción de 1900; que la finca se embargó y que este embargo fué objeto de anotación preventiva; que esto si sujetó al inmueble al cumplimiento de la obligación que el embargo realizaba, ni puede considerarse una carga de la finca vendida, ni aun existente dicha obligación después de la venta y entrega del precio, actos todos anteriores al otorgamiento de la escritura y por virtud de la cual se cancela dicha anotación; que aun en el caso de que existiera carga y en el título no se expresara, ni es, ni ha sido defecto que permita suspender la inscripción, pues basta para convencerse de ello haber leído a un ilustre tratadista y las Resoluciones de este Centro de 26 de Octubre de 1863, 5 de Enero de 1872, 3 de Noviembre de 1883 y de 13 de Julio de 1902; que la escritura dice que en dicho expediente existe una certificación del Agente auxiliar de 3 de Mayo de este año, expresiva de la deuda de 7,04 pesetas a la Hacienda por contribución urbana, correspondiente a los ejercicios de 1920-21, 1922-23, lo cual es completamente distinto a la afirmación de la nota de que la finca respondía por tal embargo de 7,04 pesetas; y que la escritura sólo dice que se embargó la finca, que se anotó el embargo preventivamente, sin expresar nada innecesario como lo que le atribuye el Registrador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que en la escritura se solicitan dos operaciones: primera, la inscripción de la venta a virtud de la subasta que puso término al expediente de apremio, y segunda, la cancelación de la anotación de embargo practicada en el mismo; que partiendo de la base consignada en varias Resoluciones de esta Dirección general, entre otras, la de 28 de Enero de 1907, de que en los recursos no deben discutirse más cuestiones que las de si el documento se halla o no extendido con arreglo a las formalidades legales, por lo que afecta a la inscripción de venta, no vacila en optar por la negativa, sobre lo que se extiende en razonamientos para querer demostrar que no se ha cumplido la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro, ni el vigente Reglamento Notarial, citando los artículos 1.º de aquélla y 252 y 255 de éste, todo en corroboración de que el Notario debe procurar que en las escrituras no se omitan las cargas de cualquier especie de derecho que se inscriba o del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción (artículo 9.º de la Instrucción, con lo demás que exige el 17); que el Notario recurrente tuvo a la vista el expediente de apremio para la redacción de la escritura (en el que aparecían la certificación que el Registrador había dado de las cargas que constan

desde la creación del Registro y que gravaban la finca embargada, en la que se expresaba que no existía más gravamen que la anotación del embargo a favor de la Hacienda); luego si fué así y en dicho expediente constaba gravada la finca, al manifestar en la exposición que con arreglo a la certificación del Registro es libre de cargas, resulta que el Notario no ha examinado cuidadosamente los títulos presentados, habiendo obrado con demasiada ligereza, por lo cual no estando otorgada la escritura con arreglo a las prescripciones legales ha infringido las disposiciones citadas; que existe contradicción en las manifestaciones del documento, pues a continuación de decir que la finca está libre de cargas, manifiesta que se tomó anotación preventiva del embargo, y en la escritura el Recaudador cancela la anotación en nombre del Estado; y una de dos, o la finca está realmente libre, en cuyo caso no sabemos qué anotación será la que el Registro tomó, o está gravada con esa anotación y entonces hay una inexactitud en la relación de cargas; que de todos modos la escritura no está redactada con claridad, pues hay en ella confusión; que según un ilustre comentarista de la ley Hipotecaria, ésta considera defecto subsanable la ambigüedad y confusión de las cláusulas no esenciales del contrato; que en cuanto a las Resoluciones que cita el recurrente, entiende no son aplicables al caso, porque no se trata de una omisión de cargas, sino de una contradicción existente entre los antecedentes que tuvo a la vista para el otorgamiento de la escritura, y ésta, y entre las cláusulas de aquélla; que en su lugar cita las Resoluciones de 28 de Diciembre de 1875, 10 de Mayo de 1878, 28 de Enero de 1887 y muy especialmente la de 28 de Febrero de 1907; que para que pueda cancelarse una inscripción o anotación es preciso que entre la operación practicada y la que se ordena cancelar exista tal identidad que no sea posible la menor duda; que en las anotaciones la más ligera discrepancia hace imposible la cancelación, pues muy bien puede suceder tratándose de gravámenes, que se ordene cancelar no el inscripto o anotado, sino otro que muy bien puede ocurrir esté mencionado o ni aun siquiera hecho mención de él; que sentado esto se advierte que los auxiliares del Recaudador de Hacienda de la Zona, en su mayoría, consignan en los mandamientos que se sigue el procedimiento por tantas pesetas, por cuotas, recargos, costas causadas y que se causen, pero sin distribuir la responsabilidad entre estos conceptos, y así se hace la anotación; que en el caso del recurso, según justifica la certificación que se acompaña, el embargo se anotó por 58,09 pesetas, y al cancelarse en la escritura uno por la deuda de 7,04 pesetas, surge la duda de si es el mismo anotado u otro que no se anotó, y que tal duda se habría resuelto si el Nota-

no consignase que el principal era tanto, tanto los apremios y tantas las costas.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura calificada se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones legales, por considerar: que debiendo concretarse esta resolución a los defectos puestos en la nota recurrida, sin poder resolver otras materias distintas, desde luego se comprende que el primero, de estar gravada la finca con el embargo anotado en el expediente que produce la venta, no puede ser obstáculo a la inscripción de ésta, porque realmente ese gravamen a que se hace precisamente alusión, en la escritura es el que como necesario en el procedimiento de apremio, según exige el artículo 75 de la Instrucción que le regula, sujeta la finca al cumplimiento de la obligación perseguida para responder no sólo del principal sino también de las costas, cuando no hubiese, como no hay, un tercero que tuviese asegurado derecho preferente, y una vez hecha la venta, carece realmente de eficacia dicha anotación; que el mismo Registrador, en su nota impugnada, deriva la contradicción que motiva la suspensión de la inscripción de la venta, de decirse en la escritura que la finca está libre de cargas y aparecer, y así se hizo constar en la certificación que dió, que estaba gravada con el embargo producido en el expediente que motivó la venta, lo cual, debiendo atenerse la autoridad presidencial a lo que se expresa en la nota y no a las alegaciones del informe, que no puede ampliarse a puntos no consignados en aquélla, corrobora que dicha venta fué la realización del derecho anotado preventivamente, lo que le quita el carácter de carga real, de interés para tercero; que aun cuando realmente existiera ésta, sabido es que ni ella, ni la anotación impiden la venta a efectos del Registro, al menos conforme al artículo 71 de la ley Hipotecaria, mediante el que siempre quedaría a salvo el derecho de la persona a cuyo favor estuviera hecha la anotación, y el Registrador haría mérito de esos gravámenes en las inscripciones, aunque en la escritura se dijese libre de cargas; que en rigor no existe la contradicción a que se alude en la nota, porque si bien es cierto que en la escritura se dice que la finca, según la certificación del Registro, se encuentra libre de cargas, seguidamente se consigna que se hizo la anotación preventiva, y esto que pudiera ser aparente contradicción, se explicaría en todo caso, por no entenderse ya carga real la anotación del embargo, a juicio del Notario, pero sin importancia jurídica, porque, a pesar de tal afirmación, a continuación alude a la anotación, de modo que no se oculta tal carga, aunque lo fuera y no quedara extinguida, aparte de que las dos cláusulas han de apreciarse en conjunto y no aisladamente; y que en cuanto al segundo extremo de la nota, realmente no se afirma que responda sólo la finca por el embargo, en virtud de la

primera suma, pues lo que se expresa, con relación a la certificación inicial del procedimiento, es que la deuda era de 7,04 pesetas, y esto, no sólo no se opone a que por el embargo, mientras no perjudice a tercero, se asegure la deuda y las costas que origine el procedimiento y se haga la anotación por aquélla y éstas, sino que es preceptivo, por lo mandado en el artículo 141, circunstancia 4.ª, del Reglamento hipotecario:

Vistos los artículos 452, 504, 633, 788, 1.023 y 1.483 del Código civil, 131 de la ley Hipotecaria, 92 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, y 252, 255 y 256 del Reglamento notarial:

Considerando que si bien en el antiguo Derecho español se entendían por cargas públicas o privadas los tributos o censos impuestos sobre tierras y casas, cuyas características parecían ser: primero, una prestación periódica, y segundo, la imposición real sobre una finca, es indudable que por la necesidad de emplear un denominador común para hacer constar la libertad de los inmuebles y por estimar como carga cuanto grava a los mismos, se ha pasado, en la práctica notarial, desde admitir, como el artículo 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se grava a una finca "con la responsabilidad de las fianzas" o "de los mandatos judiciales de embargo", hasta presumir que con la frase *libre de cargas* se declaraba la no existencia de asientos hipotecarios que desminuyesen el valor económico de la finca o limitasen su disponibilidad:

Considerando que el criterio expuesto no ha sido aceptado por unanimidad, y que, antes al contrario, el empleo de la palabra *cargas* por los citados artículos del Código civil y el descuido con que el artículo 131 de la ley Hipotecaria contraponen los gravámenes a las anotaciones y las cargas a los derechos reales, justifican las variantes más usuales en la redacción de instrumentos públicos y aconsejan, en los casos de duda, un examen desapasionado y tolerante de los términos de la escritura para admitirla como inscribible, siempre que, interpretadas unas cláusulas por otras y atribuyendo a la frase *libre de cargas* el sentido que resulte del conjunto, aparezca clara la intención de los contratantes y su alcance real y no exista posible perjuicio de los terceros hipotecarios:

Considerando que en el caso discutido aparece claramente que la anotación preventiva letra A se refiere al único embargo que grava al inmueble en cuestión, y que la frase empleada por la escritura "se encuentra libre de cargas", responde a la circunstancia de que el importe asegurado por la anotación no se rebaja del valor de la finca, porque ésta se transmite exonerada del mismo, y por el hecho del otorgamiento queda, si no cancelada materialmente "extinguida (como dice el artículo 103 de la Instrucción) la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda":

Considerando que el último extremo de la nota se limita a señalar una contradicción entre las indicaciones de la escritura calificada y las del asiento de anotación, que tampoco consigue poner en evidencia, puesto que se explica sin dificultad que la certificación inicial del procedimiento de apremio se refiera a una deuda de 7,04 pesetas, y que la anotación haya practicado en su día por 580 pesetas, importe del principal, recargos y costas,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de una nueva calificación sobre los extremos que el Registrador estime defectuosos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

#### SECCION DE HIDROGRAFIA

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

#### GRUPO 42

#### DEL NUM. 1242 AL 1.275

**ESPAÑA. COSTA NW.—La Coruña. Bajo Guisanda.—Boya repuesta en su emplazamiento.**—Servicio Central de Señales Marítimas, 13 de Octubre de 1925.

Núm. 1.242.—Aviso anterior número 1.282 de 1924 (cancelado).

Posición.—En 17 metros de fondo, al NW., y a 250 metros del bajo Guisanda. Latitud: 43° 22' N.—Longitud: 8° 22' W. (aprox.)

Detalle.—La boya que halizaba el bajo Guisanda en la posición señalada, y que había desaparecido de su emplazamiento, ha quedado colocada de nuevo en su sitio.

(Aviso núm. 1.242, 17 de Octubre de 1925.)

Derrotero núm. 4, pág. 19.  
Carta núm. 12 A. Sección II. Rías del Ferrol, Ares, Betanzos y Coruña.  
Ídem 929 A. Ídem. Costa de Galicia, desde la Atalaya de Cayón al Cabo Prior.

Plano núm. 30 A. Sección II. Puerto de La Coruña.

**COSTA E. — Alicante (proximidades). — Próximo calamento de las almadras "Benidorm" e "Isia Tabarca". — Dirección general de Pesca.**

Núm. 1.243.—1) Almadra Benidorm.

Posición del centro.—Latitud: 38° 30' 30" N.—Longitud: 0° 6' 38" W.

2) Almadra isla Tabarca. Posición del centro.—Latitud: 38° 8' 54" N.—Longitud: 0° 28' 20" W.

Detalle.—Se han empezado los trabajos para el calamento de las almadras de cuyas posiciones se deja hecha mención.

(Aviso núm. 1.243, 17 de Octubre de 1925.)

Carta núm. 832. Sección III. Costa de España, desde cabo Roig hasta el de las Huertas.

Idem 833. Idem. Costa de España, desde el cabo de las Huertas hasta el de San Antonio.

Idem 148 A. Idem. Costa E. de España, desde la Torre de la Mesa hasta la de Capicorp.

Idem 158 A. Idem. Costa de Africa, desde el cabo Fegalo hasta Argel, con la de España, desde Málaga a Valencia.

**MARRUECOS. — Ceuta. — Punta Almina. — Sirena de niebla restablecida. — Servicio Central de Señales Marítimas, 9 de Octubre de 1925.**

Núm. 1.244.—Aviso anterior número 1.101 de 1925 (cancelado).

Posición.—En el cerro de las Mosqueras, en punta Almina.

Latitud: 35° 53' 54" N.—Longitud: 5° 16' 52" W. (aprox.)

Detalle.—Se informa que ha quedado restablecido el funcionamiento de la sirena de niebla de punta Almina, después de reparadas las averías que tuvo en los motores.

(Aviso núm. 1.244, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.230, página 134.

Carta número 105 A. Sección II. Estrecho de Gibraltar.

Idem 115 A. Idem. Costa de España, desde San Vicente a Punta Europa.

Idem 117 A. Sección III. Costa de España, desde punta Europa hasta Vera.

Idem 264. Sección IV. Costa de Marruecos en el Estrecho de Gibraltar.

Idem 262. Idem. Norte de Marruecos, desde Ceuta a Chafarinas.

**INGLATERRA. COSTA E. — Great Yarmouth (proximidades). — Cockerle Gateway. — Existencia de bajos. — Precaución. — Notice to Mariners núm. 1.521. Londres, 1925.**

Núm. 1.245.—a) Posición.—A una distancia de unos 200 metros al W. del barco-faro Cockerle. Latitud: 52° 41' 26" N.; longitud: 1° 46' 6" E.

Sonda.—10,4 metros.

b) Posición.—A unos 400 metros al NE. de la boya North Scroby. Latitud: 52° 40' 53" N.; longitud: 1° 46' 42" E.

Sonda.—6,4 metros.

Precaución.—El navegante debe maniobrar por estos lugares con la debida precaución mientras no se

haga un examen detenido de esta zona.

(Aviso núm. 1.245, 17 de Octubre de 1925.)

**Harwich (puerto). — Muelle Felixstowe. — Alteración temporal en una luz. — Notice to Mariners número 1.487. Londres, 1925.**

Núm. 1.246.—Posición.—Próxima al extremo de fuera del muelle Felixstowe. Latitud: 51° 57' N.; longitud: 1° 19' E. (aprox.).

Alteración.—El carácter de la luz de esta posición ha sido alterado temporalmente, cambiando de roja de grupos de ocultaciones a roja fija.

Nota.—Se avisará nuevamente cuando recobre su carácter normal (Aviso núm. 1.246, 17 de Octubre de 1925.)

**Harwich (proximidades). — Barco-faro de Cork. — Proyecto de alteración en la luz y señal de niebla. — Notice to Mariners número 1.502. Londres, 1925.**

Núm. 1.247.—Fecha.—Sobre el 24 de Noviembre de 1925.

Posición. Latitud: 51° 56' N.; longitud: 1° 24' E. (aprox.).

a) Luz.

Alteración.—El período de la luz blanca de relámpagos de este barco-faro será alterado de 30 a 10 segundos, así: luz, 0,4 segundos; ocultación, 9,6 segundos.

b) Señal de niebla.

Alteración.—La sirena de niebla será reemplazada por otro aparato que emitirá un sonido cada 15 segundos, así: sonido, 1,5 segundos; silencio, 13,5 segundos.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando se efectúen estas alteraciones.

(Aviso núm. 1.247, 17 de Octubre de 1925.)

**ESCOCIA. COSTA E. — Firth of Forth. — Fisherrow (proximidades). — Naufragio dispersado y boya retirada. — Notice to Mariners núm. 1.519. Londres, 1925.**

Núm. 1.247.—Aviso anterior número 1.073 de 1925 (cancelado).

a) Naufragio.

Posición.—A 1,75 millas al N. de la luz del fuerte de Fisherrow. Latitud: 55° 58' N.; longitud: 3° 4' W. (aprox.)

Detalle.—Los restos del naufragio citado en el aviso anterior han sido dispersados.

b) Boya retirada.

Posición.—Señalando el naufragio a).

Descripción.—Boya fija de color verde.

(Aviso número 1.248, 17 de Octubre de 1925.)

**DINAMARCA. MAR DEL NORTE. — Graa Dyb. — Barco-faro. — Radioseñal de niebla establecida definitivamente. — Notice to Mariners núm. 1.480. Londres, 1925.**

Núm. 1.249.—Situación: Latitud: 55° 20' N.—Longitud: 8° 5' E. (aproximadamente).

Señal de llamada.—O U X.

Longitud de onla.—600 metros (chispa).

Detalle.—Una radioseñal de nie-

bla aérea transmite ahora permanentemente y con simultaneidad con la campana submarina, de forma que, observando la coincidencia de las dos señales, puedan los buques determinar aproximadamente su distancia al barco-faro dentro de las doce millas de radio y obtener al mismo tiempo la marcación correspondiente.

Esta radioseñal de niebla consiste en la letra G (del alfabeto Morse) (— — —), seguida de 12 puntos, a intervalos de 1,3 segundos, como se describe más abajo.

La campana submarina suena tres veces cada 20 segundos.

La radioseñal de niebla se transmite cada minuto; el punto de la característica — — — empieza simultáneamente con el primer sonido de la campana. El número de puntos (de 1 a 12) recibido cuando ambas señales (aérea y submarina) coinciden, es la distancia (aproximada) en millas al barco-faro.

Así, si coinciden el décimo punto y el primer sonido de la campana, equivale a encontrarse a 10 millas. Ejemplo:

— — — — —	silencio
18,6 segundos	14,4 seg.

Nota.—La radioc estación de niebla no opera cuando esa estación es requerida para servicio telegráfico.

(Aviso número 1.249, 17 de Octubre de 1925.)

**FRANCIA. — Supresión de la hora de verano y establecimiento de la normal. — Avis aux Navigateurs número 3.241. París, 1925.**

Núm. 1.250.—Aviso anterior número 368 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Se informa que se ha restablecido la hora normal, suprimiéndose la adaptada durante el verano último.

(Aviso número 1.250, 1 de Octubre de 1925.)

**COSTA N. — Paso de Calais. — Eas-sure de Baas. — Boya luminosa restablecida. — Avis aux Navigateurs núm. 2.209. París, 1925.**

Núm. 1.251.—Posición.—Latitud: 50° 48' 6" N. Longitud: 1° 33' 1" E. (aproximadamente).

Detalle.—Hacia el 10 de Octubre se restablecerá la boya de la Bas-sure de Baas, con sus antiguas características, así:

Carácter.—Blanca de 2 ocultaciones cada 8 segundos.

Luz, 4 seg.; ocultación, 1,5 segundos; luz, 1 seg.; ocultación, 1,5 segundos.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando la boya esté colocada.

(Aviso número 1.251, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 293, página 27.

**Cherbourg. — Boya luminosa de recalada de la pasa W., apagada. — Avis aux Navigateurs núm. 2.210. París, 1925.**

Núm. 1.252.—Situación.—Latitud: 49° 43' 2" N.—Longitud: 1° 41' W. (aprox.)  
Detalle.—La boya roja y negra luminosa, fondeada a 3 millas frente a la pasa W. de Cherbourg, se halla apagada provisionalmente.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando la luz quede restablecida.

Aviso núm. 1.252, 17 de Octubre de 1925.)

Suplemento al Libro de Faros número 441 A. pág. 6 (véase).

**Rada de Caen.—Boya luminosa restablecida.**—Avis aux Navigateurs número 2.210. París, 1925.

Núm. 1.253.—Aviso anterior número 1.161 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 49° 19' 9" N.—Longitud: 0° 14' 3" W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido restablecida a su normalidad la boya luminosa de recalcada de esta posesión.

(Aviso núm. 1.253, 17 de Octubre de 1925.)

**Bahía de Saint Malo.—Grand Jardín.—Luz modificada.**—Avis aux Navigateurs número 2.335. París, 1925.

Núm. 1.254.—Fecha de la alteración sobre el 12 de Noviembre de 1925.

Situación.—Latitud: 48° 40' 2" N.—Longitud: 2° 5' W. (aprox.)

Detalle.—Sobre la fecha indicada se reemplazará la luz del Grand Jardín por una luz provisional con las siguientes características:

Carácter.—Roja de 2 relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 1,5 segundos; ocultación, 5,5 segundos.

Alcance.—5 millas.

Nota.—Un aviso posterior dará a conocer la entrada en servicio de esta luz definitivamente transformada, que tendrá casi las mismas características que la luz provisional que ahora la reemplaza, sólo que con potencia luminosa y alcance mayores.

(Aviso núm. 1.254, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 497, pág. 51.

**ITALIA. COSTA W.—Islas Lipari. Isla Stromboli.—Islote Strombolecchio.—Inauguración de un faro.**—Avisi ai Naviganti números 2481505 y 2551515. Génova, 1925.

Núm. 1.255. Posición.—En la parte más elevada del islote Strombolecchio.

Latitud: 38° 49' N.—Longitud: 15° 15' E.

Detalle.—En esta posición ha sido inaugurado un faro con las características siguientes:

Carácter.—Blanca de grupo de 3 relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 0,5 segundos; ocultación, 11,5 segundos.

Elevación.—53,20 metros.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Armazón de hierro sobre una caseta.

Altura.—6 metros sobre el terreno. (Aviso núm. 1.255, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.906 A, página 208.

**Bahía de Talamone.—Luz restablecida.**—Avisi ai Naviganti número 2481509. Génova, 1925.

Núm. 1.256.—Aviso anterior número 1.205 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 42° 33' N.—Longitud: 11° 8' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz de la bahía Talamone ha recobrado sus características anormales.

(Aviso núm. 1.256, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.709, pág. 186.

**CERDEÑA.—Puerto de Cagliari.—Luz definitivamente apagada.**—Avisi ai Naviganti núm. 2411493. Génova, 1925.

Núm. 1.257.—Posición.—En la fachada de una fábrica (almacén de sal), al fondo y a la derecha de la dársena de Cagliari.

Latitud: 39° 12' 5" N.—Longitud: 9° 7' E. (aprox.)

Detalle.—Las dos luces blancas fijas que funcionaban en esta posición han sido suprimidas definitivamente.

(Aviso núm. 1.257, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.579, pág. 174 (suprímase).

**Puerto Vesme.—Próxima nueva luz.**—Avisi ai Naviganti núm. 2411494. Génova, 1925.

Núm. 1.258.—Posición.—En el extremo de fuera del muelle del puerto Verme.

Latitud: 39° 41' 55" N.—Longitud: 8° 23' 30" E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se está construyendo una caseta de mampostería con mástil de hierro, sobre el cual se colocará una luz roja fija elevada ocho metros sobre el mar y con un alcance de unas cuatro millas.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando esta luz empiece a funcionar.

(Aviso núm. 1.258, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.569 A, página 173.

**ADRIÁTICO.—Isla Cazza.—Próximo cambio en las características de una luz.**—Avisi ai Naviganti número 2481508. Génova, 1925.

Núm. 1.259.—Fecha de la alteración.—En breve.

Posición.—En la isla Cazza.

Latitud: 42° 45' 6" N.—Longitud: 16° 29' 30" E.

Nuevas características.—Blanca de grupo de 3 relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 1,8 segundos; ocultación, 4,2 segundos; luz, 1,8 segundos; ocultación, 4,2 segundos; luz, 1,8 segundos; ocultación, 16,2 segundos.

Alcance.—22,5 millas.

Nota.—Se avisará de nuevo cuando funcione con las características expresadas.

(Aviso núm. 1.259, 17 de Octubre de 1925.)

**Puerto de Trieste.—Cambio de características de unas luces.**—Avisi ai Naviganti núm. 2411491. Génova, 1925.

visi ai Naviganti núm. 2411491. Génova, 1925.

Núm. 1.260.—Aviso anterior número 1.021 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 30' 30" N.—Longitud: 13° 45' 30" E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en las luces del puerto de Trieste se han efectuado los cambios siguientes:

a) La luz verde de relámpagos, situada en el extremo N. del dique del puerto franco ha tomado la característica de verde de grupo de 2 relámpagos cada 7 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—5 millas.

b) La luz roja de relámpagos, situada en el extremo S. del dique referido en a), tiene el siguiente carácter:

Roja de grupo de 2 relámpagos cada 7 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Alcance.—5 millas.

Las dos luces referidas en a) y b) están colocadas sobre casetas cuadradas de cemento armado con columnas y linterna pintadas de negro y de 6,8 metros de altura.

Elevación.—6,9 metros sobre el nivel del mar para ambas.

(Aviso núm. 1.260, 17 de Octubre de 1925.)

**Istria.—Puerto de Pola.—Información sobre dos luces.**—Avisi ai Naviganti núm. 2411496. Génova, 1925.

Núm. 1.261.—Aviso anterior número 990 de 1925.

Detalle.—Se informa que la luz de la punta Cristo y la del extremo del dique del cabo Compare tienen la característica que se expresa a continuación, y no la que se indicaba en el aviso anterior que arriba se cita.

Carácter: Luz, 2 segundos; ocultación, 3 segundos; período, 5 segundos. (Aviso núm. 1.261, 17 de Octubre de 1925.)

**AFRICA. COSTA N.—Cirenaica.—Golfo de Sollun.—Ras el Milhr. Luz inaugurada.**—Avisi ai Naviganti núm. 2401488. Génova, 1925.

Núm. 1.262.—Aviso anterior número 704 de 1925 (cancelado).

Situación.—En Ras el Milhr.

Latitud: 31° 53' 15" N.—Longitud: 25° 5' 45" E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la luz blanca de ocultaciones de esta posición ha sido inaugurada. Se dará nuevo aviso con más detalles sobre las características y exacta posición del faro.

Nota.—Los buques no deben pasar a menos de 1,3 millas a levante de la luz arriba indicada.

(Aviso núm. 1.262, 17 de Octubre de 1925.)

**COSTA W.—Mogador.—Luces suprimidas.**—Avis aux Navigateurs núm. 2.222. París, 1925.

Núm. 1.263.—Posición.—En la parte W. de la ciudad.

Latitud: 31° 31' N.—Longitud: 9° 47' W. (aprox.)

Detalle.—Las dos luces fijas blanca y roja verticales de Mogador se han suprimido.

(Aviso núm. 1.263, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núms. 2.110 página 232 (suprimase).

Derrotero núm. 4, pág. 343.

**Cameroons.—Bahías Bibundi y Ambas.—Luces suprimidas e inexistencia de balizas de enfilación.**—Notice to Mariners núm. 1.525. Londres, 1925.

Núm. 1.264.—I) Bahía Bibundi.—Luz suprimida.

Posición.—En Bibundi.

Latitud: 4° 13' N.—Longitud: 9° 0' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija de esta posición se ha suprimido.

II) Bahía Ambas.—Inexistencia de balizas.

Posición.—Próximas al extremo E. del arrecife NW, de Victoria, en la Bahía Morton.

Latitud: 4° 1' N.—Longitud: 9° 12' E. (aprox.)

Detalle.—Las balizas blancas de enfilación de esta posición no existen. (Aviso núm. 1.264, 17 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 2.244, páginas 248.

Derrotero núm. 4, págs. 721 y 724.

**COLOMBIA.—Puerto Colombia.—Boya luminosa establecida.—Posición rectificada.**—Notice to Mariners núm. 3.418. Washington, 1925.

Núm. 1.265.—Avisos anteriores números 1.034 y 1.122 de 1925 (véanse).

Situación.—Latitud: 11° 00' 35" N. Longitud: 75° 1' 3" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, se informa que la boya de luz blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos, de la entrada del puerto de Colombia se encuentra fondeada en 18 metros de agua a una milla al Sur de la isla Verde, en las siguientes marcaciones:

Boya luminosa del naufragio del vapor "Aleman", al 122° a 1,25 millas.

Luz de Morro Hermoso, al 196° a 2,5 millas

Nota.—La luz de la boya que marca el vapor "Aleman" ha sido cambiada a roja de relámpagos con 6 millas de alcance.

(Aviso núm. 1.265, 17 de Octubre de 1925.)

**BRASIL. COSTA N.—Cabo Gurupy. Cambio temporal en las características de la luz.**—Notice to Mariners núm. 3.420. Washington, 1925.

Núm. 1.266.—Situación.—Latitud: 0° 55' S.—Longitud: 46° 13' W. (aproximadamente).

Detalle.—La luz de esta posición temporalmente a blanca fija.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando la luz recobre sus características normales.

(Aviso núm. 1.266, 17 de Octubre de 1925.)

**COSTA E.—Bahía de Isla Grande.**

**Roca descubierta.**—Notice to Mariners núm. 3.421. Washington, 1925.

Núm. 1.267.—Situación de Queimada Pequena (isla).

Latitud: 29° 5' 15" S.—Longitud: 44° 18' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Una roca, sobre la cual hay una sonda de lo menos 5 brazas (9 metros), ha sido descubierta a una milla al SW. de la isla de Porcos Grande en las marcaciones siguientes: Centro de la isla Tacuatiba, al 84°. Centro de la isla Queimada Pequena, al 211°.

Roca Preta, al 341°.

Esta roca se ha designado con el nombre de "Mestre Bernardo".

(Aviso núm. 1.267, 17 de Octubre de 1925.)

**COSTA SE.—Isla Santa Catalina.—Punta Rapa.—Naufragio al SW. marcado por una boya.**—Notice to Mariners núm. 1.491. Londres, 1925.

Núm. 1.268.—a) Naufragio.

Posición.—A 2,78 millas al 249° del extremo Norte de la punta Rapa.

Latitud: 27° 24' S.—Longitud: 48° 28' W. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique de la Draga "Belgrano II".

b) Boya.

Posición.—Marcando el naufragio a).

Descripción.—Boya tipo de color verde.

(Aviso núm. 1.268, 17 de Octubre de 1925.)

**URUGUAY.—Río de la Plata.—Puerto de Montevideo.—Proximidades de la recalada al canal de entrada al puerto.—Retiro de tres boyas.**—Avisos a los Navegantes número 74. Montevideo, 1925.

Núm. 1.269.—Aviso anterior número 396 de 1925.

Detalle.—De acuerdo con lo indicado al final del aviso anterior que se cita, han sido retiradas definitivamente las tres boyas luminosas de luces blancas fijas que se habían colocado con carácter provisional con motivo de los trabajos de dragado del canal de entrada al puerto de Montevideo.

(Aviso núm. 1.269, 17 de Octubre de 1925.)

**Río de la Plata.—Puerto de Montevideo.—Canal de entrada.—Boyas que no serán colocadas.**—Avisos a los Navegantes núm. 73. Montevideo, 1925.

Núm. 1.270.—Avisos anteriores números 396 y 633 de 1925.

Detalle.—Se hace saber a los navegantes que la boya luminosa del kilómetro 9,9, y al par del kilómetro 10,880 del canal de entrada al puerto de Montevideo, cuya colocación fué anunciada, no se llevará a cabo por ahora.

(Aviso núm. 1.270, 17 de Octubre de 1925.)

**MAR DE CHINA.—Península Malaya.—Johore.—Bahía Jason (proximidades).—Posición de un naufragio, enmendada.**—Notice to Mariners número 1.529. Londres, 1925.

Núm. 1.271.—Aviso anterior número 1.485 de 1924 (véase).

Posición.—A 4,25 millas al E. de la punta Seylla.

Latitud: 1° 51' 10" N.—Longitud: 104° 14' 25" E.

Descripción.—Casco a pique (1924), de un velero de dos palos.

(Aviso núm. 1.271, 17 de Octubre de 1925.)

**JAPON.—Honshu.—Costa SE.—Jokoshiki.—Luz establecida.**—Notice to Mariners número 1.522. Londres, 1925.

Núm. 1.272.—Posición.—En la parte W. de Suruga Wan.

Latitud: 34° 51' 20" N.—Longitud: 138° 19' 35" E.

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—36,6 metros.

Alcance.—17 millas.

Estructura.—Torre de esqueleto de hierro gris.

Altura.—30,5 metros.

Nota.—Esta luz no tiene vigilante. (Aviso núm. 1.272, 17 de Octubre de 1925.)

**Honshu.—Costa W.—Niigata Ko.—Luz suprimida.—Luz restablecida.**—Notice to Mariners número 1.498. Londres, 1925.

Núm. 1.273.—a) Luz suprimida.

Posición.—Próxima a la estación de señales de mal tiempo, en la parte W. del puerto.

Latitud: 37° 57' N.—Longitud: 139° 3' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones de esta posición se ha suprimido definitivamente.

b) Nueva luz.

Posición.—En el extremo de fuera del rompeolas oriental, y a una distancia de 1,12 millas al 38° desde a).

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos.

Elevación.—13,7 metros.

Alcance.—12 millas.

Estructura.—Torre circular de mampostería de color rojo.

Altura.—9,1 metros sobre el terreno.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.273, 17 de Octubre de 1925.)

**Honshu.—Costa E.—Choshi y Tokyo.—Radioseñales horarias.—Transmisiones adicionales.**—Notice to Mariners número 1.513. Londres, 1925.

Núm. 1.274.—Detalle.—Las estaciones de T. S. H. de Choshi (Hon Choshi Machi) y Tokyo (Funabashi) transmiten, ahora, las señales horarias dos veces diarias, comenzando a las 2 horas, 0 minutos, 0 segundos, y 12 horas, 0 minutos, 0 segundos (T. M. G.), correspondiente a la 11 horas, 0 minutos, 0 segundos, y 21 horas, 0 minutos, 0 segundos (hora oficial japonesa), excepto los domingos y días festivos, que transmiten únicamente una sola vez.

Las señales son automáticamente intervenidas por el Observatorio de Tokyo y por el procedimiento que se indica a continuación:

I) Choshi (Estación T. S. H.).

Posición.—Latitud: 35° 44' N.—Longitud: 140° 51' E. (aprox.)

Señal de llamada.—J. C. S.  
Longitud de onda.—600 metros (chispa).  
Detalle.—La forma de transmisión de las señales son como sigue:

HORAS		T. M. G.)	
h.	m. s.	h.	m. s.
1	1	59	55
1	11	59	55
2	2	00	01
12	12	00	01
2	2	00	55
12	12	00	55
2	2	01	01
12	12	01	01
2	2	01	55
12	12	01	55
2	2	02	01
12	12	02	01
2	2	02	55
12	12	02	55
2	2	03	01
12	12	03	01
2	2	03	55
12	12	03	55
2	2	04	01
12	12	04	01

El principio de la raya es la señal horaria.

Los domingos y días festivos se transmite únicamente las señales horarias de las 12 horas, 00 minutos, 00 segundos, a las 12 horas, 04 minutos, 00 segundos (T. M. G.).

II) Tokyo (Estación de T. S. H.).

Posición.—Latitud: 35° 43' N.—Longitud: 139° 58' E.

Señal de llamada.—J. J. C.

Longitud de onda.—Para la señal horaria que comienza a las 2 horas, 00 minutos, 00 segundos (T. M. G.), es de 7.700 metros (onda continua), y para la de las 12 horas, 00 minutos, 00 segundos, es de 4.000 metros (chispa).

Detalle.—La forma de transmitir las señales es idéntica a la que se ha descrito para Choshi.

(Aviso núm. 1.274, 17 de Octubre de 1925.)

#### Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.

Núm. 1.275.—Aviso anterior número 1.241 de 1925 (véase).

Localidad: Mar del Norte.—Parte S. de The Broad Fourteens.

Fecha en que fué visto: 27 de Septiembre de 1925.

Situación: Latitud, 52° 26' N.; longitud, 3° 52' E.

Descripción: Palo unido a restos de naufragio.

(Aviso núm. 1.275, 17 de Octubre de 1925.)

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Director general, José González Billón.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de doña Josefina Galván Casado, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

En atención al mal estado de salud de doña Mercedes Pereda Gutiérrez, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Leopoldo Porrás Carpintero, Oficial de segunda clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, electo Alcalde en la de Tarragona,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. Ricardo Izquierdo Baños, Auxi-

liar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Ruiz Tallada, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogar por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

En atención al mal estado de salud de doña María Araceli Prados Suárez, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

En atención al mal estado de salud de D. Ramón Olaguer Felgu, Oficial de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días el plazo

que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S. Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

En atención al mal estado de salud de doña María de la Concepción Rodríguez Fúster, Auxiliario de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S. Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Demetrio Luna Arenas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carlet (Valencia), para celebrar con carácter particular, la rifa de una casa, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero de 1926, y cuyos productos han de aplicarse a la terminación de las obras que se realizan en la cerca y verja del Parque Escolar de la expresada población; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre a que se refiere el 202 del de 9 de Enero de 1913, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Por Real orden de esta fecha ha sido aprobada la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco que han de realizarse en el próximo año 1926, en la cual se dispone que se publique en la GACETA DE MADRID el correspondiente modelo a que ha de ajustarse la redacción de las instancias en que se solicite autorización para dichos ensayos.

Y en su cumplimiento se publica a continuación dicho

#### Modelo de instancia.

(Papel timbrado o reintegrado con timbre de una peseta.)

Ilustrísimo señor Director general de Rentas públicas, Presidente de la Comisión central para los ensayos del cultivo del tabaco en España.

D..., obrando en nombre... (aquí se indicará si en nombre propio o en representación de una Sociedad o Asociación, que se dirá cual sea, expresando el concepto en que el solicitante la represente), con domicilio en... (el del cultivador que insiste en nombre propio o el de la Sociedad o Asociación a quien represente), en... (ciudad o pueblo), provincia de..., calle (o plaza) de..., número... (añádense las demás circunstancias que sirvan para la mayor exactitud de estos datos), a V. I. expone:

1.º Que el que suscribe (o la Asociación o Sociedad que representa) desea realizar ensayos de cultivo del tabaco durante el año 1926, destinando los productos a las labores de la Renta y sujetándose al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, a la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID y a las demás disposiciones que al efecto se dicten, en los terrenos que a continuación se reseñan:

(Aquí se relacionará: 1.º El nombre de la finca o fincas de que se trate, término municipal, pueblo y provincia en que se hallen enclavadas, nombre del pago a que correspondan y extensión y linderos que tengan. 2.º La distancia a que se hallan situadas las fincas desde el casco del pueblo o ciudad a que pertenezcan, y medios de comunicación. 3.º La distancia y medios de comunicación hasta la estación más próxima de ferrocarril. 4.º Tratándose de parcelas dentro de una finca o parcelas aisladas, la extensión y linderos que tengan, el pago a que pertenezcan y los demás datos indicados sobre distancias y medios de comunicación. 5.º Si los terrenos son de regadío o de secano. 6.º Los demás datos que el solicitante considere útiles para apreciar las ventajas de la proposición en cuanto a la situación y calidad de los terrenos.)

2.º Que el dominio de los terrenos mencionados está inscrito en el Registro de la propiedad a nombre de... (aquí se expresará si a nombre del que solicita o de la Asociación o Sociedades en cuyo nombre actúa, o bien a nombre de otra persona o entidad; consignando este dato con relación a cada una de las parcelas de que se trate).

(Si el solicitante o la Sociedad o Asociación a quien el mismo represente no fueran los propietarios de las fincas o parcelas, se expresará el concepto que les corresponda, de arrendatarios o aparceros, usufructuarios o administradores.)

3.º Que se propone cultivar la cantidad de... plantas, a razón de 12.000 plantas por hectárea. (De ser más de una parcela, se indicará el número de plantas que se cultivará en cada una.)

4.º Que a esta instancia acompañan como justificantes: (Aquí se

relacionarán los que se presenten que deberán ser: primero, si se trata de un solicitante que actúa en nombre ajeno, como gerente, aparcerado, administrador, usufructuario, etc., el documento que acredite la representación; segundo, si se trata de un arrendatario o aparcerero, el contrato de arrendamiento o aparcería o copia debidamente autorizada; tercero, el documento que justifique el dominio de los terrenos a favor de la persona a quien se indique como propietaria de los mismos. Cuando estos documentos no puedan ser acompañados de momento a la instancia, se expresará el tiempo que el solicitante calcule necesario para presentarlos.)

5.º Que para los ensayos que se solicitan se dispone de secaderos y depósitos de hojas recolectadas, los cuales se hallan situados (expresándose el lugar y condiciones de los locales).

6.º Que los semilleros se formarán (indíquese la situación de los terrenos que se proyecte destinar a este objeto).

7.º Que para responder de las obligaciones impuestas por el Reglamento y demás disposiciones que le complementan, el solicitante (en la representación que obra), sin perjuicio de las demás que reglamentariamente se le exijan, ofrece desde luego la garantía de las dos personas que firman al pie de esta instancia, a saber: D. ..., de profesión..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en la calle de..., número..., y D. ..., de profesión..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en la calle de..., número... (Se consignarán las demás circunstancias que el interesado crea convenientes para dar idea de la solvencia de las personas designadas.)

Por tanto, suplica a la Comisión central, presidida por V. I., se sirva conceder la oportuna licencia para los ensayos de cultivo de que queda hecho mérito.

(Lugar y fecha.)

(Firma del propietario cuando el solicitante sea arrendatario o usufructuario comprometiéndose a responder conjuntamente con él del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias.)

(Firma del solicitante.)

(Firma de las dos personas que constituyen la garantía.)

#### Advertencias.

1.º Si se tratase de terrenos situados dentro de más de un término municipal se redactarán tantas instancias como sean los términos.

2.º Tratándose de Asociaciones, Sindicatos, etc., se consignarán los nombres de todos aquellos de sus miembros que hayan de realizar los ensayos y se justificará la propiedad de cada uno de los terrenos ofrecidos.

3.º Podrán acompañarse los planos o croquis de los terrenos.

4.º Las instancias deberán quedar entregadas en el plazo improrrogable que terminará en 31 del corriente mes, en el Registro general de la Dirección general de Rentas

Las públicas, plaza del Rey, número 4.  
Madrid, 4 de Diciembre de 1925.  
El Director general de Rentas públicas, Antonio Becerril.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Octubre de 1925.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Juan Lacalle y Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Madrid.....	4.800
D. Antonio Pereda Gandía, Director de primera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas anuales, 3/5 de 7.000, por Madrid.....	4.200
D. José Ugena Labrandero, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Manuel Luis Romero Jiménez, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Sevilla.....	4.800
D. Eufasio Belda y Moltó, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Hilidio Cantalapiedra del Río, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Agrónomos. Se le concede el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, 3/5 de 10.000, por Valladolid.....	6.000
D. Alfredo Mendizábal y Martín, Presidente del Consejo de Obras públicas, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 21.000, por Madrid.....	15.000
D. Manuel Ferreiro Vilariño, Portero primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por La Coruña.....	3.200
D. Antonio de Gregorio Tejada, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede	

	Pesetas.
el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Madrid.....	4.800
D. Antonio Valls Castelo, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Francisco Calleja Olmos, Director de primera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Salamanca.....	6.400
D. Angel Martínez de Ron y Alvarez, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Jacinto Arca Otamendi, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Guipúzcoa.....	3.200
D. José Martínez Albacete, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000 por Barcelona.....	8.800
D. Enrique López Mendiñeta, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por La Coruña.....	4.000
D. Tomás de la Llave y Zapero, Alguacil del Juzgado de Madridijos. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por Toledo.....	1.050
D. Alfonso Comamala y Ucar, Jefe Centro Cuerpo Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Barcelona.....	8.000
D. Apolinario Niza Mena, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Córdoba.....	1.800
D. José Luis Avinent, Alguacil de la Audiencia de Castellón. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Castellón de la Plana.....	1.400
D. Pedro Fernández Nador, Alguacil del Juzgado de Pastrana. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Guadalajara.....	1.400
D. Martín Benítez Medina, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el	

	Pesetas.
haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Sevilla.....	4.000
D. Juan Calvo y Calvo, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Burgos.....	2.000
D. Miguel Sánchez Pérez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 3/5 de 3.250, por Barcelona.....	1.950
D. Ramón Mouriño Pose, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Lugo.....	2.400
D. Matías Iburquiza Benito, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Logroño. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Logroño.....	2.800
D. Cristóbal González Molina, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Campillos. Se le concede el haber pasivo de 700 pesetas anuales, 2/5 de 1.750, por Málaga.....	700

Importan las jubilaciones. 118.400

#### REMUNERATORIAS

D. Joaquín Montserrat Accensi, Subdelegado de Veterinaria. Se le concede la pensión del Estado, en calidad de jubilación remuneratoria, de 800 pesetas anuales, por Tarragona.....	800
Importan las remuneratorias.....	800

#### OBROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Ambrosio Rubio López, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	180
D. Agustín Joaquín Ramírez Fernández, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	180
D. Bernardino Flores Chinchilla, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	180

Importan las pensiones vitalicias del Tesoro..... 540

PENSIONES DE MONTEPÍO  
Doña Matilde Santías Az-

	Pesetas.
nar, huérfana de D. Antonio, Oficial segundo de Administración civil de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.333,33
Doña Dionisia Alonso Sacristán y doña Carmen y doña Elena Alvarez Núñez, viuda y huérfanas de D. Luis Alvarez Fernández, Oficial primero del Cuerpo de Archiveros del Ministerio de Marina. Con derecho a ser rehabilitada en la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	2.166,66
Doña Dolores González Romero, viuda de D. José Morales Culebras, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de .....	625
Doña Eulalia González Garzón, viuda de D. Rafael Ruiz-Matas Calvo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	625
Doña Esperanza y doña Carmen Aller Ulloa, huérfanas de D. Domingo, Promotor fiscal. Con derecho a suceder a su madre doña Camila Ulloa en la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	750
Doña María del Rosario, doña Ana María, doña María de la Concepción y doña María del Carmen Gutiérrez Juárez, huérfanas de D. Florencio, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se las concede la pensión de Montepío, por Burgos, de.....	1.625
Doña María Encarnación Martínez Catalina, viuda de D. Victoriano Sánchez Izquierdo, Jefe de Prisiones, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Salamanca, de.....	1.000
Doña Enriqueta Galán Gallego, huérfana de don José, Oficial de Prisiones, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Sevilla, de....	416,66
Doña Rosa Segura Canales, viuda de D. José García Calatayud, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Cádiz, de.	1.250
<b>Importan las pensiones de Montepío .....</b>	<b>9.791,65</b>

	Pesetas.
<b>REMUNERATORIAS</b>	
Doña María Morales Reguera, viuda de D. Juan Vallecillo Rojas, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Málaga, de.....	1.100
<b>Importan las pensiones remuneratorias .....</b>	<b>1.100</b>
<b>PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN</b>	
Doña Juliana María Cabrera Rodríguez, viuda de D. Antonio Francisco Villaseca Delgado, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia, por Ciudad Real, de.	182,50
Doña Teodora Gallego Tejero, viuda de D. Félix Navarro Gómez, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia, por Ciudad Real, de.	182,50
Doña Buenaventura Paredes Buitrago, viuda de D. Rafael del Rosario Orozco, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia, por Madrid, de.....	182,50
<b>Importan las pensiones de gracia de Almadén.</b>	<b>547,50</b>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Francisca Mondéjar García, viuda de D. Manuel Fernández Muñoz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas, por Toledo.....	243,33
Doña Petra Sanz Fernández, viuda de D. Francisco Sánchez Castaño, Ordenanza de la Escuela de Bilbao, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas, por Vizcaya .....	150
Doña Romualda Sanz García, viuda de D. Sabas Bueno García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.450 pesetas, por Madrid .....	243,33
Doña Rafaela de la Rosa Pozo, viuda de D. Juan Rosado Ruiz, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cádiz. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 9.000 pesetas, por Cádiz .....	1.500
Doña Genoveva García Bottella, viuda de D. José Parra Rodríguez, Portero tercero del Gobierno civil de Almería. Se la	

	Pesetas.
conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas, por Almería .....	500
Doña Pilar Galitó Samperi, viuda de D. Isidro Sisó Places, Guarda de acequias de tercera clase del Canal de Aragón y Cataluña. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas anuales 1.916,25, por Huesca .....	319,37
Doña Simona Morales Sánchez, viuda de D. Francisco Delgado Zafra, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cuenca.....	243,33
Doña Juliana Rodríguez Ceballos, viuda de D. Jenaro Rodríguez Márquez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas, por Zamora.....	243,33
Doña Manuela García Comesaña, viuda de D. Luis Ardás Caballeira, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas, por Pontevedra .....	243,33
Doña Regina González Pardo, viuda de D. Antonio Martín Santiago, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas, por Zamora .....	243,33
<b>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</b>	<b>3.929,35</b>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones...	118.500
Idem las idem remuneratorias .....	800
Idem los obreros retirados de Almadén.....	540
Idem las pensiones de Montepío .....	9.791,64
Idem las idem remuneratorias .....	1.100
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	547,50
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez .....	3.929,35
<b>TOTAL.....</b>	<b>135.208,50</b>

Madrid, 11 de Noviembre de 1925.  
El Director general interino, Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

A fin de evitar peticiones de traslado voluntario en vacantes que por no estar definidas de manera determinada y concreta no pueden ser adjudicadas, como sucede con la creación de Secciones de graduadas a base de unitarias provistas en propiedad.

Esta Dirección general ha acordado que las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstengan de publicar como vacantes para su provisión las plazas de nueva creación de Sección de graduada a base de unitaria en tanto los Maestros unitarios que las viniesen desempeñando no hubieran manifestado ante dichas Secciones administrativas su deseo de continuar desempeñándolas en concepto de Maestros de Sección, en cuyo caso diligenciarán sus respectivos títulos administrativos, considerando desde luego provistas legalmente dichas vacantes, o por el contrario, su deseo de acogerse a los beneficios del artículo 75 del Estatuto, produciendo petición por segundo turno del mismo; manifestación que deberán hacer dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Real orden de creación definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Director general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Francisco de Cos Gáñeba, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por don Carlos Blanco; el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle treinta días de prórroga con goce de medio sueldo y con residencia en Madrid.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Federico Sánchez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón, en solicitud de que se deje sin efecto la sanción que le fué impuesta por orden de 11 de Octubre último (Gaceta del 22), por no haber emitido su voto para la elección de Vocal suplente, representante de la referida clase:

Considerando que el mencionado Ingeniero ha justificado satisfactoriamente que las causas que motivaron el incumplimiento de lo ordenado fueron ajenas a su voluntad,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la sanción que se ha impuesto al Ingeniero de que se trata por la referida orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

#### CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Bailén a Málaga a la estación de Salinas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Agustín Robles, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 274.792,38 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata de 274.792,38 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Bailén a Málaga a la estación de Salinas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Ródenas Hernández, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 175.927 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 200.993,17 pesetas, la baja de 25.066,17 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUS- TRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad "Peña Motorista", de Madrid, solicitando autorización para celebrar una carrera de velomotores, motocicletas, autociclos y automóviles denominada "Sabida a la Cuesta de las Perdices":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 19 de Diciembre próximo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento con la modificación propuesta por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Presidente de la Sociedad "Peña Motorista".—Calle de las Bueñas, 20, principal. Madrid.

#### PEÑA MOTORISTA

#### REGLAMENTO DE LA CARRERA "CUESTA DE LAS PERDICES"

Artículo 1.º "Peña Motorista" organiza para el día 19 de Diciembre de 1925 una carrera de velocidad en cuesta de 1.206,50 metros de recorrido, salida arrancada sobre la carretera de La Coruña, en el trozo indicado entre el poste-señal del R. A. C. E. a la portillera de lo alto de la Cuesta de las Perdices.

Artículo 2.º Esta prueba se disputará de acuerdo con los Reglamentos generales del Real Automóvil Club de España, de la Real Federación Motosiclista Española y de la Association Internationale des Automobiles Club Recominis.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera velomotores, motocicletas solas y motocicletas con sidecars, distribuidas en dos grupos: grupo carreras y grupo turismo.

Artículo 4.º También podrán participar en esta prueba autociclos y automóviles, distribuidos asimismo en grupos de turismo y de carreras.

Artículo 5.º Las inscripciones deberán efectuarse cumpliendo los requisitos del presente Reglamento, debiendo indicarse en las hojas de inscripción la marca de los vehículos inscritos y sus accesorios, pudiendo utilizar las Casas constructoras o sus representantes los resultados obtenidos en la carrera para la publicidad de las marcas participantes.

Artículo 6.º Dentro de los grupos las categorías serán las siguientes:

## GRUPO TURISMO

*Motocicletas.*

Velomotores hasta 100 cc. de cilindrada.

Idem hasta 125 cc. de idem.

Idem hasta 175 cc. de idem.

Motocicletas hasta 250 cc. de idem.

Idem hasta 350 cc. de idem.

Idem hasta 500 cc. de idem.

Idem hasta 750 cc. de idem.

Idem hasta 1.000 cc. de idem.

Sidecars hasta 600 cc. de idem.

Idem hasta 1.000 cc. de idem.

*Autociclos.*

Autociclos hasta 750 c. c. de cilindrada, dos ocupantes.

Idem hasta 1.100 c. c. de idem, dos idem.

*Coches.*

De 1.101 a 1.500 c. c.; número de personas a bordo, dos; peso mínimo en vacío, 650 kilogramos.

De 1.501 a 2.000 c. c.; número de personas a bordo, tres; peso mínimo en vacío, 800 kilogramos.

De 2.000 a 3.000 c. c.; número de personas a bordo, cinco; peso mínimo en vacío, 1.050 kilogramos.

De 3.001 a 5.000 c. c.; número de personas a bordo, siete; peso mínimo en vacío, 1.750 kilogramos.

De 5.001 en adelante; número de personas a bordo, siete; peso mínimo en vacío, 2.200 kilogramos.

## GRUPO CARRERAS

*Motocicletas.*

Motocicletas hasta 500 c. c. de cilindrada.

Idem hasta 1.000 c. c. de idem.

Sidecars hasta 1.000 c. c. de idem.

*Autociclos.*

Autociclos hasta 750 c. c., un ocupante.

Idem id. 1.100 c. c., uno idem.

*Coches.*

De 1.101 a 1.500 c. c.; número de personas a bordo, una; peso mínimo en vacío, 550 kilogramos.

De 1.501 a 2.000 c. c.; número de personas a bordo, una; peso mínimo en vacío, 650 kilogramos.

De 2.001 en adelante; número de personas a bordo, una, con el peso mínimo que corresponde a la cilindrada: 800 kilogramos para las de 2.001 a 3.000; 1.000, para las de 3.001 a 5.000, y 1.400, para las de 5.001 en adelante.

Si para el grupo carreras de motocicletas hubiese dos corredores por categoría o más con vehículos de otras cilindradas reglamentarias que no se han señalado más arriba, podrán participar solicitándolo con la debida anticipación en la Secretaría de "Peña Motorista".

Artículo 7.º Las motocicletas inscritas en el grupo de turismo habrán de ajustarse a uno de los tipos, catalogados por la casa constructora como de turismo o "sport", o sean los menos rápidos del catálogo, y será obligatorio que, en el momento de la inscripción, el solicitante presente el ca-

tálogo y fije el tipo a que corresponda la máquina inscrita.

Serán, sin embargo, libres la forma del manillar y la salida de gases de escape; pero esta última habrá de ser tal que no levante polvo.

Para los velomotores será obligación quitar la cadena si la máquina lleva pedales.

Los autociclos del grupo de turismo deberán ajustarse a un tipo de catálogo en forma análoga a la estipulada para las motocicletas del mismo grupo (turismo y "sport"). Deberán ir equipados con carrocería de dos asientos, guardabarros y estribos. No se considerarán como carrocerías los "baquets" colocados en los "chassis". La forma de los guardabarros deberá ser tal que su proyección perpendicular sobre el suelo cubra completamente los neumáticos de las ruedas más un margen de 20 milímetros por cada lado. Los tubos de escape de gases deberán estar dispuestos de manera que no levanten polvo. Las motos con sidecar y autociclos del grupo de turismo deberán ir ocupados por dos personas que pesen por lo menos 120 kilos en total, y de no llegar a este peso se completará con lastre.

Los coches del grupo turismo deberán ajustarse a un tipo de catálogo, en forma análoga a la estipulada para las motocicletas y autociclos de turismo, y tanto por lo que a éstos como a los coches se refiera deberán cumplirse las prescripciones impuestas por el artículo 2.º del apéndice al Reglamento Deportivo Internacional.

Los coches deberán tener una carrocería cuyo número mínimo de asientos sea igual al de personas que reglamentariamente se exige para la categoría correspondiente y no le considerarán como carrocerías los "baquets" colocados en los "chassis". Deberán ir provistos de guardabarros rígidos (impermeables al aire), capota suficiente para cubrir los ocupantes del coche, estribos y los faros reglamentarios. Los guardabarros deberán tener tales dimensiones que su proyección horizontal sobre el suelo cubra completamente la de los neumáticos de las ruedas, más un margen de 20 milímetros a cada lado. Los tubos de escape deberán hallarse colocados en forma que no levanten polvo.

El peso de los ocupantes de los coches deberá ser cuando menos de 60 kilos por persona. En caso de no llegar a tal peso podrá completarse con lastre.

Artículo 8.º Los pasajeros reglamentarios podrán ser sustituidos con lastre.

Artículo 9.º Los coches tipo sport deberán presentarse exactamente igual que vengan catalogados.

Artículo 10. Las motocicletas del grupo de carreras serán aquellas que, cumplido con las condiciones fijadas en el artículo 3.º no se ajusten a la del grupo de turismo.

Los autociclos de carreras serán

los que cumpliendo con las condiciones fijadas en el artículo 4.º no se ajusten a la de los grupos de turismo y sport. Los autociclos de carrera podrán ser ocupados por una sola persona de peso no inferior a 60 kilos. En caso de no llegar a tal peso serán completados con lastre.

Los coches del grupo carreras serán aquellos que cumpliendo las condiciones del artículo 4.º no se ajusten a los grupos de turismo ni a los tipos sport.

Artículo 11. Todos los pasajeros de los vehículos deberán ser mayores de diez y ocho años de edad, y los conductores de éstos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud prescritos por las disposiciones vigentes.

No se permitirá que tomen parte en la carrera vehículos que no se hallen autorizados para circular por las vías públicas españolas y los dueños de los vehículos matriculados en el extranjero deberán presentar el permiso internacional expedido por las Autoridades competentes y refrendado por las españolas, debiendo además llevar el correspondiente placa internacional. Sus conductores, si carecieren de certificado de aptitud español, deberán figurar en el permiso internacional del vehículo que conduzcan.

Artículo 12. Todos los vehículos concurrentes a la carrera serán precintados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos, antes y después de la carrera.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta veinticuatro horas después de la carrera, debiendo tener todo este tiempo sus vehículos precisamente en Madrid a disposición del Comité técnico, para todas las comprobaciones que sean necesarias.

Artículo 13. Las operaciones de precintaje y pesaje tendrán lugar el día anterior a la carrera, en sitio y hora que se avisará oportunamente, siendo permitido a dicho acto la presencia de los corredores inscritos o de sus representantes.

Artículo 14. Será absolutamente obligatorio para los conductores y ocupantes de motocicletas y sidecars de cualquiera de los dos grupos, llevar puesto el casco en el momento de la carrera.

Artículo 15. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta los diez días antes de la carrera, con derechos sencillos, y hasta cuatro días antes con derechos dobles, debiendo ser dirigidas por escrito y acompañadas de los derechos de inscripción a la Secretaría de "Peña Motorista", Café Foranos, entresuelo, Madrid.

Todo representante, concesionario o agente vendedor que inscriba vehículos para esta carrera deberá presentar, en el momento de efectuar su inscripción, una autorización de la

Casa constructora, en la que ésta haga constar que se hace solidaria de cuantos hechos pudieran ser imputados a la misma o a la persona que en su nombre actúe, entendiéndose que para estos efectos la persona actuante será la que efectúe la inscripción.

Artículo 16. Los derechos de inscripción serán los siguientes para los socios y los no socios de "Peña Motorista":

*Motos.*

No socios, 20 pesetas.  
Socios, 10 ídem.

*Motos con sidecar.*

No socios, 30 pesetas.  
Socios, 15 ídem.

*Autociclos.*

No socios, 40 pesetas.  
Socios, 20 ídem.

*Coches.*

No socios, 50 pesetas.  
Socios, 25 ídem.

Artículo 17. Cada corredor tendrá derecho a inscribirse tantas veces como lo desee, pero en distintas categorías.

El corredor que haya ya tomado parte en una categoría y esté inscrito en otra, para participar en ésta tendrá la obligación de presentarse, lo más tarde, al dar la salida al último vehículo de la misma, siéndole completamente prohibido el retorno al lugar de la salida por la carretera en que se celebre la carrera, pudiéndolo hacer por el encintado de la misma o aprovechando el intervalo que se dé de categoría a categoría para dejar paso a los vehículos y coches de línea que hayan sido detenidos durante alguna de las pruebas.

Artículo 18. Todo conductor puede ser cambiado hasta el último momento por otro, previamente designado a los Comisarios en el momento del precintaje lo más tarde.

Artículo 19. La salida será dada primero a las motos, después a las motos con sidecar; continuarán los autociclos y cerrarán la carrera los coches.

Dentro de este orden se observará además, para la salida, el siguiente: primero los vehículos del Grupo Turismo; después los del Grupo de Carreras. Dentro de estos grupos se seguirá además el orden de categoría de cilindrada inferior a superior.

Artículo 20. Establecido este orden para la salida dentro de los vehículos de una misma carrera, se procederá a un sorteo después de

cerradas las inscripciones, y la hora de la salida se fijará también una vez cerradas las inscripciones.

Artículo 21. Los corredores, salvo los afectados por el artículo 17, deberán estar en el lugar de salida media hora antes de la señalada para su categoría.

Artículo 22. Los premios que se concederá a los vencedores de cada categoría y otros que se establezcan se anunciarán oportunamente en la Prensa local y profesional.

Artículo 23. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, Comisarios o Jueces, en todo lo que hace referencia a la prueba, teniendo en cuenta para tales disposiciones los Reglamentos de la F. M. E. y los del R. A. C. E.

Artículo 24. Toda reclamación deberá ser presentada por escrito dentro de las veinticuatro horas después de terminada la carrera, y entregada en manos de uno de los Comisarios, acompañada de 200 pesetas para los motociclos y 400 pesetas para los coches, con carácter de depósito, que no será devuelto si la reclamación no es justificada.

Artículo 25. De las decisiones tomadas por los Jueces-comisarios de "Peña Motorista" sobre cualquier reclamación podrá apelarse, por lo que afecta a vehículos de dos o tres ruedas, al R. M. C. E. dentro de las veinticuatro horas a partir del momento en que aquéllas hayan sido dictadas y comunicadas, y de la decisión del R. M. C. E. podrá recurrirse a la Federación Motociclista Española, que en última instancia resolverá.

De las decisiones tomadas por los Jueces comisarios de "Peña Motorista" sobre cualquier reclamación respecto a vehículos de cuatro ruedas podrá apelarse al Real Automóvil Club de España dentro de las veinticuatro horas a partir del momento en que aquéllas fueron dictadas y comunicadas.

Artículo 26. "Peña Motorista" no acepta ninguna responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes.

Artículo 27. "Peña Motorista" se reserva el derecho de introducir cualquier modificación en este Reglamento con el fin de mejorar dicha prueba, así como de aplazar o suspender la misma si circunstancias especiales, a juicio de ella, así lo exigieran, entendiéndose que las

modificaciones sólo pueden referirse a asuntos de detalle que no estén en contradicción con el espíritu del reglamento del R. A. C. E. y de la R. F. M. E.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de carreras del Real Automóvil Club de España en su artículo 64, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera "record" o prueba de cualquier clase haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Artículo adicional. Los conductores y concursantes que inscriban coches para que tomen parte en la carrera de autociclos y automóviles deberán hallarse provistos unos y otros de la licencia correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado h) del Reglamento de la Association Internationale des Automobile-Clubs Reconus, y cuyas licencias serán facilitadas por el Real Automóvil Club de España después de cumplimentados los requisitos necesarios.

**DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION**

Instruido a instancia de los señores Dóriga y Compañía expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de los mismos como consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de Santander de la Empresa naviera "Red Star Line", y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.  
El Director general, Manuel Andújar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Pasaje de San Vicente, 20.